



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'A R A G O N'

FACULTAD DE DERECHO

**EL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS
EN MATERIA CIVIL**

T E S I S P R O F E S I O N A L

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE GUILLEN MANDUJANO

México, D.F.,

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 913

A mis queridos padres Sr. Rafael
Guillén M., y la Sra. Angelina -
Mandujano de Guillén, por el amor
y educación que han brindado.

Gracias.

A mi esposa la Lic. Consuelo Garbuno
Guerra por el gran amor que le profe-
so por ser una compañera ejemplar.

A mi adorado retoño Javier.

A mis hermanos: Estela, Ma. del Refugio, Ma. de la Luz, Yolanda, Guillermina, Armando y Luis, por ser una - - muestra de espíritu de superación.

A mis queridos sobrinos y cuñados.

A la Lic. Cecilia Liconá Vite con gratitud por su conducción para la realización del presente trabajo.

A mi querido maestro Lic. Rogelio
Alfredo Ruíz Lugo por sus aprecia-
bles conocimientos, mismos que me
han sido brindados desinteresada-
mente.

A mis SINODALES, compañeros y
amigos.

EL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS EN MATERIA CIVIL

INDICE

CAPITULO I

	Página
ANTECEDENTES HISTORICOS	
I.1. El Derecho Romano	1 - 2
I.2. El Derecho Español	2 - 7
I.3. El Derecho Mexicano	7 - 8
a). - Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 y 15 de septiembre de 1880	8 - 11
b). - Decreto del 14 de diciembre de 1883	11 - 12
c). - Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de fecha 2 de diciembre de 1931	12 - 17
d). - Proyecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de fecha 15 de mayo de 1948	17 - 21

	Página
e) Decreto de 26 de febrero de 1973	21 - 24

CAPITULO II

2.1. Etimología del Incidente de Reposición de Autos	25 - 29
2.2. Definición jurídica del Incidente de Reposición de Autos	30 - 33
2.3. Análisis de los elementos constitutivos del Incidente de Reposición de Autos	33 - 36
2.4. Naturaleza jurídica del Incidente de Reposición de Autos	37 - 40
2.5. Efectos de la desaparición de los autos entre actor y demandado	40 - 41
2.6. Efectos de la desaparición de los autos en relación con el órgano jurisdiccional de conocimiento	42 - 43
2.7. Efectos de la desaparición de los autos	43

CAPITULO III

3.1. Análisis comparativo entre los incidentes y los recursos ordinarios	44 - 59
--	---------

	Página
3.2. Semejanzas entre recursos e incidentes	59 - 60
3.3. Diferencias entre recursos e incidentes	60 - 62
3.4. Distintas especies de incidentes	63 - 72
3.5. Incidente criminal en el juicio civil	72 - 77

CAPITULO IV

4.1. Incidentes importantes con poco uso	78 - 82
4.2. Incidente de Reposición de primera instancia	82 - 90
4.3. La reposición en segunda instancia	90 - 91
4.4. El Derecho Positivo Mexicano	91 - 100
4.5. Criterios de la Corte	100 - 110
4.6. El Incidente de Reposición de Autos en materia de Amparo	111 - 115
4.7. Formato Práctico	115 - 137
4.8. Propuestas	137 - 149

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

La inquietud de realizar el presente trabajo, está enfocado, al estudio de una institución jurídica que tiene una especial relevancia, por la propia problemática jurídica que representa tanto al entablar como para resolver al Incidente de Reposición de actuaciones, basándose para ello, de la falta de elementos jurídicos de los que adolece la disposición legal del cual emana, situación que merece ser resuelta por nuestros legisladores. Pues para que la disposición legal funcione, deberá adecuarse continuamente a la época y realidad social de nuestro país, ya que el factor jurídico debe ser, también, un factor constantemente dinámico.

Tomando en cuenta que en materia procesal civil, son diversos los ordenamientos legales que existen en nuestro derecho, dada la organización Federal, hemos tomado como punto de referencia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin haber dejado de analizar, de manera comparativa, algunos Códigos Procesales de los estados, en los que observamos mucha semejanza con el del Distrito Federal.

Por supuesto, sabedores de que todo trabajo humano es -
factible de error por naturaleza, estimaré en su más elevado valor
toda crítica que tienda al mejoramiento del mismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.1. EL DERECHO ROMANO

Al comienzo de la vida del pueblo romano, las acciones eran ejercidas a través del proceso, actuaciones apoyadas en su derecho sustantivo, lo que nos demuestra que el Derecho Procesal no fue una disciplina autónoma, sino que formaba parte del Derecho Civil. Así, el objeto de este derecho fueron las personas, las cosas y las acciones. Empero, los avances del Derecho adjetivo fueron fructíferos.

Como se sabe, el procedimiento en Roma se compuso por tres períodos diferentes a saber:

- a). - Las acciones de la Ley, desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años de 577 a 583 - A.C.
- b). - El período Formulario, que se inicia con la Ley Aebutia y llegaba hasta el año de 284 D. de C. y ;

c). - El llamado período Extraordinario, que se inicia con Diocleciano y termina con la destrucción del Imperio.

En los dos primeros procedimientos el incidente fue desconocido porque era el Sistema Formulario el que prevalecía; en el último período se suprimió dicho sistema, dando pauta a las partes en conflicto para moverse con mayor libertad dentro del proceso, y como consecuencia de ello, aumentó en forma considerable el número de incidentes dentro del propio procedimiento.

En el régimen romano, en la tercera etapa del procedimiento, se constituyeron las fuentes en lo relativo a los incidentes para diversos sistemas jurídicos que rigen en distintas partes del mundo, los que en forma igual o diversa han desarrollado o fortalecido esa figura jurídica.

1.2. EL DERECHO ESPAÑOL.

En realidad no se sabe a ciencia cierta si el Derecho Español sustrajo del sistema romano la reglamentación de los incidentes; lo cierto es que constituye, a través de la ley de Enjuiciamiento Civil, el punto de partida que trajo consigo la reglamentación de esa figura jurídica.

El antecedente inmediato de nuestro Derecho Procesal - Civil lo encontramos en el Derecho Español. Gran parte de nuestras leyes, en particular en materia Civil, fueron elaboradas siguiendo el modelo y lineamientos de la Legislación Española.

Así tenemos, el Decreto de 26 de septiembre de 1835, se expidió en España el "Reglamento Provisional para la Administración de Justicia", en el cual, aparecen las primeras disposiciones sobre los incidentes. Así, en su artículo 48 se establece que: "... Sólo se admitirán aquellos artículos de Previo y Especial pronunciamiento que las mismas leyes autoricen, y sólo en el tiempo y forma que prescriba..." (1)

Es necesario hacer la aclaración de que en el precepto anterior se habla de "artículos" enunciando a los incidentes, identificación que existe con el Derecho Positivo Mexicano, aunque en aquella legislación no se refiere a la reposición.

Otro antecedente lo encontramos en la Ley de la Instrucción del Marqués de Gerona, expedida el 30 de septiembre de 1835, -

(1). - Reus D. Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Madrid 1881, 3 de febrero de 1881. Pág. 203.

la cual es considerada como una de las leyes más completas puesto que regulaba toda la materia procesal, y señalaba en su artículo 58 las disposiciones sobre el artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, agregando en este precepto que dicho artículo debería tramitarse siempre por cuerda separada, para evitar el entorpecimiento del juicio dentro de su procedimiento. No obstante, tal disposición fue objeto de fuertes censuras y de constantes abusos, ya que no podía determinar que artículos o incidentes pudieran admitirse en juicio, y en consecuencia, seguían admitiendo todos acarreado graves perjuicios. Por ejemplo: Cuando las partes en el juicio promueven ciertos derechos admitiendo el Juez indebidamente multitud de cuestiones sin nexo alguno entre ellas para con el asunto principal, provoca un retraso en la decisión del propio juzgador, y aun cuando existiera relación entre ellas, el Juez nunca podía resolver con la equidad debida por la estrechez del procedimiento.

Teniendo en cuenta y como punto de referencia, las consecuencias que se venían suscitando con la disposición anterior, los legisladores españoles trataron de poner fin a los abusos desenfundados, reglamentando y estableciendo por primera vez en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, un capítulo especial que lo encabezaba con el apígrafe "De los Incidentes", mismo que fue mo

ficado en su mayor parte en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881;.. "estableciendo reglas sobre la clase de incidentes admisibles en juicio, o sobre los casos en que deben o no suspender el curso de éste, ya optando un procedimiento bastante amplio en cuanto lo permite - la naturaleza especial de estas cuestiones..." (2)

De trascendencia es hacer notar que en sus 20 artículos (Arts. 741-761) la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no contiene ninguna disposición referente al juicio de Reposición de Autos como incidente, más sin embargo cabe citar que la palabra "incidente" es un término cuyo significado fue aplicado también para la Reposición de una providencia o auto, por la razón de que se derivan y tienen su origen en el negocio principal. No obstante lo anterior, cabe señalar que ambas leyes, es decir, la de 1881 así como la de 1855, se ocupan de aquellos incidentes de los que no se había hecho mención especial alguna.

Al respecto, D. Emilio Reus manifiesta lo siguiente: - "Al hablar la Ley en este Título de los incidentes, se refiere a aqué-

(2). - De Vicente y Caravantes, Don José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo II. Madrid 1856. Pág. 313.

llos de que no ha hecho mención especial en otros puntos, y determina una fórmula general ordinaria, con arreglo a que han de admitirse o sustanciarse todas las cuestiones incidentales de que no se han ocupado especialmente en otra parte. Así que los incidentes, en cuanto a la forma, pueden dividirse en dos clases: Ordinarios, que son los que han de sustanciarse con arreglo al capítulo que examinamos, y Especiales, que han de guardar las formas prescritas por la ley en cada caso particular..." (3)

Lo anteriormente expuesto, se apoya en el siguiente precepto:

"Art. 745. - Además de los determinados expresamente en la ley, se consideran en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieren:

...III .- A cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal". (Ley anterior, art. 341) (Ley de Enjuiciamiento Civil 1881, pág. 208).

(3). - Reus, D. Emilio. Op. cit. Pág. 204.

En este caso se encontraba el incidente de Reposición de Autos, sin el cual hubiera sido absolutamente imposible concluir la sustanciación de un procedimiento.

Desde mi punto de vista, si entramos al estudio de la fracción III del artículo antes mencionado, marca uno de los modelos que pueden suscitarse en el curso o procedimiento de un juicio, tratando de entender que este trámite es para los incidentes que deben resolverse previamente y suspender la marcha de la cuestión principal.

Con ello, marca la pauta para cualquier tipo de incidentes, incluyendo el incidente de reposición de autos, ya que este modelo suspende el trámite total o parcialmente según sea el caso. No obstante dicha ley no fue netamente casuística, al no fijar todos los incidentes que tienen el carácter de artículo de Previo y Especial Pronunciamiento, estableciendo únicamente una regla general.

1.3. EL DERECHO MEXICANO

Si partimos de la legislación procesal de México Independiente, sin duda alguna grandes acontecimientos surgieron dentro de esta época, en donde nuestro país se encontraba en un estado

de transición tanto política como social. Sin embargo, en el género jurídico y conforme al orden cronológico de los sucesos legales acontecidos, podemos citar fundamentalmente los siguientes:

a). - Códigos de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 y 15 de septiembre de 1880. - Ambos ordenamientos estuvieron apoyados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, incluyendo lo relativo a los incidentes.

Ahora bien, es importante realizar un análisis del Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880, establecido por Decreto del 1 de junio del mismo año por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, legislación denominada propiamente "Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California", porque establece en su Capítulo II - denominado "Formalidades Judiciales" una figura jurídica que a la letra dice:

"Art. 102. - Los autos que se perdieron, serán repuestos del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal siempre que el auto fuere puni-

ble conforme a ellas". (4)

El artículo 102 contiene disposición expresa relativa a la "Reposición de Autos", Dicho precepto legal hace caso omiso de las causas que ocasionan la pérdida o desaparición de las actuaciones, causas que deberían tomarse en cuenta para determinar la culpa de cualquiera de los que en el proceso intervienen o de persona ajena con determinados intereses. El precepto habla del pago de daños y perjuicios por parte del responsable, sin señalar qué ocurre a falta de este sujeto; y, sujeta al que ocasiona la pérdida o extravío de un expediente judicial a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible. Sabido es que la destrucción o desaparición de un expediente en Archivo Público, cualquiera que este fuere, siempre será punible con arreglo a las disposiciones penales vigentes; sin embargo, hemos de justificar este precepto ya que se trata de una figura jurídica naciente aunque no tome en cuenta la destrucción de piezas componentes de un expediente judicial como son las actuaciones, objetos depositados, documentos probatorios - de diversa índole. En fin, ocasionando todo esto por alguna confla

(4). - Dublan Manuel y José Ma. Lozano. "De las disposiciones Legislativas". Tomo XV. México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Cía. Pág. 84.

gración o causa de fuerza mayor (como por ejemplo: incendios, inundaciones, terremotos), incluso el deterioro de la documentación por acción del tiempo.

Lo deplorable de lo expuesto es que hoy en día nuestra legislación adolece de los mismos defectos.

Así, también encontramos en la Ley Adjetiva de 1880, - un apartado titulado "De los Incidentes en General", y que por su importancia y relación estrecha con el artículo antes comentado, cito el siguiente precepto:

"Art. 1366. - Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". (5)

La regla que se menciona anteriormente, aun cuando varía muy poco en lo que se refiere a la forma de ser redactado, en el fondo es igual a la ley anterior que se cita.

En cuanto al análisis de la última parte de esta legislación, se entiende que marca la regla para determinar los incidentes de cualidad ordinaria que son admisibles en juicio. Es decir, para que un incidente prospere como tal, deberá tener necesariamente -

(5). - Ley de Enjuiciamiento Civil. Antes Art. 742.

una relación directa o inmediata con el negocio principal. Acarreado con ello, el desechamiento de incidentes promovidos, ya sea por mala fe o por ser inconexos para con el principal.

b). - Decreto del 14 de diciembre de 1883. - Siendo Presidente Constitucional Manuel González, se ordenó la reforma del Código Procesal anterior, aplicándose tales reformas a partir del 15 de mayo de 1884, las cuales permanecieron vigentes hasta 1932; notándose que no sufrieron ningún cambio los preceptos de los cuales nos hemos ocupado ^{con} antelación, mas sin embargo, lo único que varió fue la numeración que se le asignó quedando como sigue:

a). - Reposición de Autos. Art. 62 (antes art. 102)

b). - Incidentes. Art. 861 (antes art. 1366)

Como las leyes adjetivas de 1880 y 1884 son similares - en cuanto a la esencia de los trámites incidentales, éstos se pueden fusionar de la siguiente manera:

Una vez iniciado el incidente, se corre traslado a la - contraparte por el término de tres días; si el incidente se recibe a prueba, el Juez señala un término que no pasa de diez días; recibidas las pruebas el Juez cita a las partes a una Audiencia verbal que se verifica dentro de los tres días siguientes a la citación para que

en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la -
audiencia produce efectos de citación para sentencia, que el Juez -
debe pronunciar dentro del término de cinco días siguientes a dicha
audiencia. La sentencia era apelable en los casos y efectos en que
lo era la sentencia en lo principal.

c). - Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito y Territorios Federales de fecha 2 de Diciembre de 1931. -
En el Diario de Debates de la Cámara de Diputados con fecha 2 de di-
ciembre de 1931, el C. Presidente Constitucional Lic. Pascual Ortíz
Rubío, realiza por conducto de la Secretaría de Gobernación la emi-
sión de una iniciativa o proyecto de ley a efecto de que se le concedan
facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para reformar,
expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito y Territorios Federales, que en su parte conducente a maner
ra de transcripción señala lo siguiente:

"Durante el Gobierno presidido por el C. General Plu-
tarco Elías Calles, en 30 de agosto de 1928, fue expedi-
do el Código Civil para el Distrito y Territorios Federa-
les en materia común y para toda la República en mater
ria Federal, habiéndose dispuesto en su artículo 1 -
transitorio, que sería puesto en vigor en la fecha que

designara el Ejecutivo Federal. Esto no ha podido hacerse por no haberse expedido aún el Código de Procedimientos Civiles que ha de ser complemento de aquél, y cuyo proyecto no debía iniciarse sino después de concluido y aprobado el Código Civil".

"Es de imperiosa necesidad poner en vigor, lo más pronto que sea posible, las nuevas leyes sobre materia de Derechos Civiles, porque a mucho tiempo que la sociedad reclama de los Gobiernos de la Revolución, con sobreabundancia de Justicia, que el Derecho Civil Mexicano se amolde a las corrientes modernas del mundo civilizado y a los principios proclamados por la misma Revolución, y sobre todo se ponga el más grande empeño en que los juicios se abrevien en tiempo y simplifiquen en tramitación, hasta lograrse una justicia mejor".

"El H. Congreso de la Unión se dignó conceder con anterioridad, al Ejecutivo Federal, facultades extraordinarias para la expedición del Código de que se trata, las cuales concluyeron el 31 de agosto de este año, pero no se expidió, porque antes fué necesario atender, por medio de la Comisión Revisora a que he hecho referencia,

las observaciones formuladas al proyecto".

"En virtud de lo expuesto y teniendo en consideración, además, que en los pocos días que restan de funcionamiento al H. Congreso Federal no sería posible hacer el estudio de una Ley tan extensa y compleja y habría de esperarse para ello hasta el período que empezará en septiembre del año entrante, con perjuicio de los intereses sociales, me permito sujetar a la aprobación del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de Ustedes, y con dispensa de todo trámite, la expedición del siguiente decreto:

Artículo I. - Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como las demás leyes orgánicas que su aplicación demande"... (6)

- (6). - Diario de Debates de la Cámara de Diputados.
XXXIV Legislatura. 2 de Diciembre de 1931. Tomo II. No. 28.
Pág. 10 y 11.

Asimismo, el 7 de diciembre de 1931, en el Diario de Debates correspondiente, habiendo atendido las Comisiones Unidas la anterior petición del Ejecutivo, y tomando en consideración la premura del tiempo no permitió hacer el estudio de las leyes de que se trata. Dicha comisión resolvió:

"Artículo Unico. - Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para reformar, expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales..." (7)

Tomando en consideración que al no haberse sometido a un debate, las reformas antes aludidas, se pudo haber traído consigo, un deterioro en la depuración y corrección de los preceptos reformados.

En mérito de lo anterior, encontramos un cambio a la disposición que nos compete estudiar, para dicho fin se aumentaron dos párrafos significativos a la Reposición de Autos:

"Artículo 70. - ... La reposición se substanciará sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secre

(7). - Diario de Debates de la Cámara de Diputados. - Período Ordinario XXXIV Legislatura. Tomo III. No. 30. Pág. 8.

tario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios, que no sean contrarios a la moral o al derecho".

En estas nuevas reformas, se logró un paso aunque no del todo favorable, no solo por tratar de establecer sino por describir a través de una disposición legal, la forma de como reponer las piezas desaparecidas. Aunque el ejecutivo al haber establecido el término "sumariamente" se encontraba, a mi juicio, en confusión con otras disposiciones legales, tales como los artículos 32, 200, 213 etc. Esto se debe al significado que encierra tal palabra, "observación" de la cual nos ocuparemos en un análisis por separado.

El artículo 440, marca el principio general para la tramitación de los incidentes, mismos que, se sujetan a la disposición siguiente:

"Artículo 440. - Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la Audiencia a que se refiere el artículo 436. En los demás juicios cualquiera -

que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y - tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible - en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite la resolución".

Para concluir este apartado, diremos que esta Ley en - tró en vigor el 30 de agosto de 1932.

d). - Proyecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de fecha 15 de mayo de 1948.- El 15 de mayo de 1948 el Ejecutivo Federal designó una Comisión Revisora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, integrada por los señores Licenciados Luis Rubio Siliceo, José Castillo Larrañaga y Ernesto Santos Galindo, recomendando que se activaran en lo posible sus trabajos para que el anteproyecto del nuevo cuerpo de Leyes se concluyera a la mayor brevedad posible. - Se recomendó asimismo, a la Comisión escuchar y tomar en cuenta las opiniones de los organismos y personas interesadas en la materia, a fin de que los trabajos que realizaran, además de ser el resultado del más mediano y cuidadoso estudio, fueran también el produc

to de las observaciones de los sectores afectados.

Así encontramos, que la Comisión explica uno de tantos puntos de los que trata la innovación al proyecto del 48, con referencia al punto cuatro que se cita, manifiesta:

"Simplificación de los procedimientos. - En el anteproyecto se han simplificado los procedimientos, eliminando algunos trámites que no han considerado indispensables para el conocimiento de la cuestión debatida, y para la marcha del proceso. De acuerdo con este criterio, se han introducido las siguientes reformas: "

"d). - En materia de incidentes se han procurado que - en ningún caso suspendan el curso del juicio, y que los que procedan no traigan como consecuencia la falta de concentración en los procedimientos. Cuando ello es posible, la resolución de los incidentes se hace en la sentencia definitiva". (8)

De esta manera, en el artículo 133, aparece como rubro:

"Reposición de expedientes. - Los autos que se perdie -

(8). - Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Diciembre 1948. México D.F. Pág. 5.

ren serán repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en la vía incidental y, sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Los jueces están autorizados para investigar de oficio la pre-existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Las partes están obligadas a aportar para la reposición de los expedientes, las copias de documentos escritos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder, y el juez tendrá las más amplias facultades para usar de los medios de apremio que autoriza la Ley.

En caso que resulte que alguna de las partes o sus representantes o abogados son responsables como autores, cómplices o encubridores de la sustracción o pérdida del expediente, se hará la consignación correspondiente para la imposición de las sanciones penales'.

Del estudio al precepto que nos antecede, llegamos a las siguientes conclusiones.

PRIMERA. - El primer párrafo ninguna aportación significativa hace, porque es una transcripción literal del anterior.

SEGUNDA. - Es valioso el mérito que se le puede dar a la Comisión encargada del anteproyecto, en cuanto trató de eliminar la palabra "sumariamente", término que resultaba anacrónico por cuanto al uso que se le daba a la reposición de diligencias, pues en la práctica operaba por la vía incidental, cuestiones ajenas una de otra; es decir, si nos apoyamos en el significado del término "incidente" descubrimos que ^{se} otorgaba también a la reposición de autos, según los estudios que arroja la historia de nuestros ancestros del derecho.

Así también, desliga toda confusión que pudiera en un momento determinado existir en los términos "Via Sumaria" y "Juicio Sumario".

TERCERA. - En los dos últimos párrafos, los autores, establecen las personas que intervienen dentro del proceso, aclarando que si éstos son responsables de una ma-

nera directa o indirecta, los hechos sean consignados a la autoridad competente.

e). - Decreto de 26 de febrero de 1973. - Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se efectuaron por Decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del mismo año, estando como Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvarez.

Sustancialmente estas reformas se refieren a la tramitación de incidentes, caducidad (en los incidentes), entre otras materias.

Tomando como pilar una de las consideraciones que tomó el Ejecutivo para llevar a cabo tales reformas, destaca la siguiente:

"La propuesta pretende terminar con el exceso de trámites especiales que caracterizan a la actual legislación para asegurar la brevedad en los procedimientos, por eso se establece un sólo trámite esencialmente oral. Así, después de fijada la litis, el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia, en la que se reciben las

pruebas, se formulan los alegatos y se cita para sentencia, la que se pronunciará sin dilación alguna". (9)

Tuvo en cuenta el legislador que la substanciación incidental, por su brevedad e íntima relación con el juicio principal, es base suficiente para la celeridad del procedimiento que se buscó con las reformas. Además puesto que toda alusión de sumariidad llevaba a la idea de sujeción al juicio sumario, se substituyó, el término "sumariamente" por el de "incidentalmente", no solo en el artículo 70 sino en otros.

La disposición aludida, en su párrafo segundo, quedó en los términos siguientes:

"Artículo 70. - ... La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente" . (antes Art. 62).

A tal reforma, vale hacer la siguiente crítica:

Si el legislador captó que era necesaria la reforma al precepto mencionado, ésta fue tardía, por la razón de que el término

(9). - Senado de la República. -Memoria XLVIII Legislatura. 1970-1973
Pág. 930.

"sumariamente" se prestaba a confusión, uniéndome para ello al criterio del comentarista Santamaría, al decir:

"70. Artículo 62. Por el vario sentido con que en diversos artículos de este Código se emplea la palabra "sumariamente" (200, 213, 261, 273, 320, 345, 371, 405, 531, 601, 607, 646 y 649, etc..)... El término en este caso es obscuro y se presta a confusión. La interpretación más común y aun la jurisprudencia ha sido la de tramitación rápida, sin las formalidades de un juicio, en forma incidental que prescribe el artículo 440". (10)

También encontramos que al desaparecer el capítulo que se refiere a los juicios sumarios, el artículo 440 (este disponía la regla general para la tramitación de los incidentes), fue suprimido; sin embargo la substanciación incidental, de la cual no puede prescindirse conserva su esencia en el artículo 88, habiendo quedado como sigue:

"Artículo 88. - Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada par-

(10). - Santamaría, Francisco J. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios. Ediciones Botas. 1934. Pág. 29.

te, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de ocho días siguientes".

Disposición que actualmente se encuentra vigente, así como también la reposición de autos. (Art. 70 de nuestra Ley Procesal).

CAPITULO II

2.1. ETIMOLOGIA DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS.

La figura jurídica denominada Incidente de Reposición de Autos, es un término compuesto; por tanto, es preciso desligar sus componentes para realizar por separado un análisis profundo de ellos. Esta formada por las palabras incidente y reposición.

En cuanto a la palabra "incidente", proviene del latín "incidens, incidentis" (part.pres.de incido), que significa el que corta o divide; lo que sobreviene, llega, acaece.

Para el tratadista Reus, deriva del latín "incido incidens" (acontecer, interrumpir, suspender), agregando que significa en su acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal; y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". (11)

Para Piña y Palacios" : la palabra incidente es de -

(11). - Reus, D. Emilio. Ob. cit. Pág. 202.

origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: La primera incide, incidere, que significa cortar, interrumpir, suspender; y la otra está en el verbo "cadere, caer, so brevenir..." (12)

Mientras tanto, el propio Maestro Bazarte, considera que "el vocablo incido correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra incido dio mejor el significado a la Institución Incidentes, diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era larga..." (13)

En contraposición a los criterios antes citados, con excepción del último, el Maestro López, afirma que el verbo "incido" significa cortar, y que bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, por la razón de que toda cuestión incidental corta a menu do la principal. Agrega, que el verbo incido no puede ser la significación del verbo cadere, caer, acontecer, suceder, y que, por ende, el origen de esta palabra aplicada a los juicios, más bien debiera bus carse en el verbo cadere y en la preposición in; porque caen en: so-

(12). - Bazarte Cerdán, Willebaldo. - Los incidentes en el Procedimien to Civil Mexicano. -Guadalajara, Jal. México. 1a. Edición, Pág. 7

(13). - Bazarte Cerdán, W. Op. cit. Pág. 8

brevienen, con motivo de, no siempre cortan pero siempre sobrevienen. (14)

Por otra parte, podemos decir que en nuestra legislación vigente y desde un punto de vista procesal, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Una vez señalado el significado etimológico del incidente, pasaremos a realizar el mismo análisis sobre la palabra "reposición".

Este término proviene del latín "repositio-onis", que significa acción de reponer, volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta; efectos de recobrar lo perdido por extravío, destrucción o robo". (15)

Si partimos del análisis jurídico, descubrimos que el término reposición, aunado con su significado gramatical es correcto, por cuanto que nos demuestra un movimiento o una acción, hecho tendiente a reponer algo, en el caso concreto que venimos tratando, reponer los autos perdidos o extraviados que se encuentran en los expedientes relativos a los asuntos judiciales a disposición de las partes

(15). -Diccionario Jurídico Mexicano. -Tomo VIII. U.N.A.M. -México 1984, Pág. 19.

y del Juez del Archivo Judicial.

El alcance del término multicitado, no solo es el de reponer las actuaciones perdidas sino, una vez integradas éstas, será para que el órgano quien conocía del negocio siga actuando conforme a derecho.

Pues bien, revisado etimológicamente los orígenes y significados de los términos "incidente" y "reposición", es momento de conjuntar dichas palabras y formar la Institución que en términos jurídicos denominamos "Incidente de Reposición" (de autos), de la cual los autores han omitido ocuparse concretándose en términos genéricos al estudio de los incidentes, y esto se debe, probablemente, a la falta de regulación al respecto por parte de los legisladores; ya que, según he de comentar más adelante, el tratamiento de este tipo de incidente aparece en forma "muy pobre" en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y similares de los vigentes en los Estados de la República; sin embargo, trataré de dejar clara la imagen relativa al incidente de reposición, al tratar de definirlo en el punto correspondiente de este capítulo.

Por lo pronto para dejar una idea precisa me permito reproducir respecto de la reposición lo expresado en el Diccionario

Jurídico Mexicano, ⁽¹⁶⁾ en el sentido de que la reposición tiene tres acepciones en la legislación nacional: "La reposición de autos extra viados, desaparecidos o robados, la reposición del procedimiento y - el recurso de reposición".

Este estudio, se refiere a la primera de las acepciones - antes citadas, en cuyo caso y con el propósito de llevar a sus fines normales el procedimiento, se realiza de manera incidental; ya sea a instancia de parte, de todas o de alguna de ellas, ocurriendo esto durante cualquiera de las etapas procesales, incluso existiendo sen tencia ejecutoriada, en consideración que no es con la resolución con lo que se dá término a la acción del órgano jurisdiccional, sino que debe existir la plena satisfacción del sujeto protegido por las - normas jurídicas.

Por último, cabe considerar, que las piezas de actua - ciones en un juicio pueden ser destruídas, perdidas o robadas en - su conjunto, o bien esa acción puede ocurrir en parte; por lo que de acuerdo con ello, el incidente de reposición de actuaciones se - promoverá para recuperar totalmente o parcialmente las actuaciones.

(16). - Diccionario Jurídico Mexicano. - Op. cit. Pág. 19

2.2. DEFINICION JURIDICA DEL INCIDENTE DE REPUSICION DE AUTOS.

Si partimos de los ordenamientos legales citados en su apartado correspondiente, señalaremos que uno de éstos es el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual dio una definición, según la cual incidentes "son las cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal".

Actualmente nuestro Código Procesal, no define a esta figura jurídica, tal vez por considerar que es competencia de la doctrina y no de la Ley.

De Pina, da una definición genérica, entendiendo por "incidente" "Procedimiento legalmente establecido para resolver - cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso generalmente (con error) se denomina a la cuestión distinta de la principal". (17)

El Maestro Sodi, llama incidente o incidencia " toda - cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es obje

(17). - De Pina Vara, Rafael. - Diccionario de Derecho. - 9a. Edición Editorial Porrúa, S.A. - México 1980. Pág. 295.

to del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse - de un modo especial ". (18)

Dice Piña y Palacios que de los significados y de las de finiciones dadasa incidente e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente - es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta - otra, o que sobreviene con ocasión de ella al mismo tiempo nos su - giere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal. (19)

Para Bazarte "la nota dominante en el incidente, es el acaecer de una cuestión que se promueva durante la tramitación - del juicio, si por evento entendemos un acontecimiento o suceso im - previsto o de realización incierta o contingente, podemos definir al incidente como" :

(18). - Sodi Demetrio. - El Enjuiciamiento Civil Mexicano. México, D.F. 1921.

(19). - Piña y Palacios, Javier. - Recursos e Incidentes en Materia - Procesal Penal. -México, 1958. Pág. 30.

"Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez". (20)

De esta manera, en mi opinión, el incidente se podría definir como una cuestión accesoria de otra que se considera como principal y con la cual se halla estrechamente ligada. Entendiendo por esta figura y en términos generales a los incidentes de aumento o reducción de pensión alimenticia, incidente de liquidación de sociedad conyugal, etc., y por supuesto, al incidente de reposición de autos.

El Código Adjetivo, en su precepto 72, parte final dice que "los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces, esto confirma el carácter accesorio de los mismos y la íntima relación que los une con el negocio principal.

Hasta aquí hemos trazado un panorama sobre lo que denominamos incidente, con el propósito de partir de lo más general para llegar al punto específico, objeto de esta tesis, o sea el incidente de reposición de autos. Siendo éste una especie dentro del

(20). - Bazarte Cerdán, W. Op. Cit. Pág. 13.

género incidente, a fin de tratarlo en forma individual, me permito elaborar la siguiente definición:

Incidente de Reposición de Autos. - Es una actuación - Judicial accesoria de una cuestión principal, por lo que las partes interesadas pretenden restituir a un expediente las piezas de autos perdidas, robadas o extraviadas total o parcialmente, a fin de continuar la sustanciación procesal o ejecutar una resolución.

2.3. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS.

En el punto que antecede a éste, hemos dejado establecido la definición del Incidente de Reposición de Autos, de la cual - sustraemos todos los elementos objeto de examen para nuestro estudio.

Utilizando el método de exclusión, encontramos como componentes de la definición:

A). - UNA ACTUACION JUDICIAL ACCESORIA. - Por actuación, entenderemos acción y efecto de actuar, de realizar un

acto judicial; por judicial, lo perteneciente al foro (lugar en que los tribunales de justicia realizan sus funciones), y por accesorio; que depende de algo.

Si nos avocamos a su aplicación, diremos que se trata de las actividades realizadas por parte del órgano judicial como autoridad, actuaciones conducidas a integrar un juicio de carácter incidental, gracias a las motivaciones de las partes, con el propósito de terminado de impulsar la marcha del proceso y mantenerla en ple - no ejercicio hasta lograr que el órgano cumpla su función.

El elemento que analizamos tiene una peculiaridad - siendo esta la accesoriedad o sea, estamos frente a una actuación judicial que va unida y derivada de una cuestión principal, esta últi - ma es el segundo elemento de nuestro concepto.

B). - CUESTION PRINCIPAL. - Esta consistirá en el juicio principal en relación con otro al que se le atribuye la calidad de accesorio. Entendiendo por esto, al negocio judicial que por primera vez surgió ante el órgano jurisdiccional, habiendo aparecido a - través de una contienda judicial o bien de cualquier otro tipo de - juicio, dada su naturaleza jurídica propia.

De esta manera, al dejar de existir materialmente la cuestión principal para su continuación, originado esto por la propia voluntad de una de las partes en pleito o de un tercero ajeno a la relación procesal, se dará marcha a que nazca un nuevo planteamiento, es decir, una actuación judicial accesoria.

C). - PARTES INTERESADAS. - Este elemento se refiere a la parte que se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervenir en los casos autorizados expresamente por la ley, al dar este significado, nos referimos de manera genérica a las partes que intervienen y se desenvuelven como tales en un litigio, de acuerdo a su postura jurídica tomada, es decir, actos, denunciante o bien como demandado o como un tercero que sale a juicio o cualquier interesado a quien afecte una resolución.

Luego entonces, si entendemos que para el ejercicio de toda acción civil se requiere algún elemento ya sea la existencia de un derecho, la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; estos principios serán la base de cualquier parte interesada para obrar en juicio, sobre todo en reponer el negocio principal, por medio del incidente de reposición de autos.

Concluyendo diremos que le corresponderá iniciar el juicio a cualquiera de las partes en conflicto judicial, desde luego el orden será variable atendiendo a las circunstancias particulares del caso; es decir, actor incidentista (pudiendo ser el demandado en la contienda principal), demandado incidentista (pudiendo ser actor en la contienda principal) o simplemente pudieron las partes no haber cambiado su postura, así también un tercero.

Asimismo, diremos que el C. Agente del Ministerio Público, autoridad que vela por los intereses de la sociedad mexicana, nunca tendrá interés en que se restituya total o parcialmente un expediente, esto viéndolo desde un punto de vista objetivo.

D). - EL FIN. - Este elemento esta vigente en todo el desarrollo incidental, para que una vez integrado en su totalidad el Incidente de Reposición de Autos, el juzgador pueda continuar con la sustanciación procesal o, si es el caso, ejecutar una resolución.

2.4. NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS.

La naturaleza de los incidentes referidos en términos generales nos la proporcionan los artículos 88 y 955, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente; el precepto que en primer lugar se menciona, se refiere a la generalidad de los incidentes, en tanto que el segundo comprende los incidentes que se susciten derivados de la controversia del orden familiar. Ambos tienen características semejantes en lo fundamental, como es de observarse.

El artículo 88 expresa:

"Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

El artículo 955, dice:

"Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se recibiera, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes".

De lo anterior se observa que en términos genéricos los incidentes sea cual fuere su naturaleza, se efectuarán con un escrito para cada parte y tres días para resolverlo. Sin embargo, en los incidentes relativos a la Controversia del orden familiar, la ley nos dice que han de resolverse sin suspensión del procedimiento, de donde se desprenden dos clases de incidentes: Los que suspenden el procedimiento y los que no lo hacen. Entre los primeros tenemos únicamente los relativos a la incompetencia; y entre los segundos tenemos: la litispendencia, la falta de personalidad de las partes, y la conexidad que anteriormente formaban artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, suspendían el procedimiento, y hoy en día es resuelto por el juzgador en los términos a que se contrae el artículo 35 y 272 "A" ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El artículo 70 de la Ley Procesal no hace referencia a la suspensión del procedimiento principal, sin embargo, por razones obvias, la cuestión primordial no es susceptible de prosecución debido a que los autos necesarios para su substanciación se han perdido, o han sido robados o extraviados, pues en realidad puede ser una sola de las partes la que actúe en beneficio de la reposición sin alterar en nada las consecuencias que origina la resolución en este incidente, pudiendo incluso, resolver el tribunal sin la presencia de las partes, únicamente con las actuaciones que obran en el expediente formado; lo que no es igual a lo requerido para la generalidad de los incidentes comprendidos en los artículos 88 y 955 del Código Adjetivo.

En los artículos 88 y 955 del ordenamiento citado, la ley impone a las partes el deber de ofrecer las pruebas en los escritos iniciales, si éstas se promovieran señalando los puntos sobre los que versarán las mismas. En tanto que el incidente de Reposición más que probar se trata de reponer autos faltantes y en esta situación más que probar se trata de reponer autos faltantes y en esta situación, llegamos a la conclusión de que el incidente de reposición de actuaciones no encuadra dentro de los artículos 88 y 955; sin embargo, debemos aceptar que se trata de una figura jurídica inciden-

tal por disposición de la ley, y que en esos términos lo expresa el citado artículo 70 de la ley adjetiva al mencionar que "La reposición se substanciará incidentalmente", y solo los incidentes se tramitan de esa manera sin descontar que estas diligencias cuentan con otros - aspectos sui-generis, no característico de todos los incidentes, como son la falta de acuerdo judicial, y la ausencia de términos; de igual forma no es necesario para este trámite la existencia de partes en pugna, independientemente de que las haya en la cuestión principal.

2.5. EFECTOS DE LA DESAPARICION DE LOS AUTOS ENTRE ACTOR Y DEMANDADO.

En realidad al surgir la desaparición de los autos, la relación procesal existente entre las partes que emprendieron el juicio como actor y demandado no se pierde.

Al surgir dicha situación legal, el actor toma su posición como tal y deberá cumplir con los presupuestos necesarios para ejercer su acción, acorde con lo preceptuado por el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que existe un "interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario". El hecho mismo

de la pérdida del expediente, no varía alguno de esos presupuestos, - ya que además el ejercicio de la acción hay que entender, no significa "la simple facultad de provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, para la decisión del caso concreto, su ejercicio supone también, la facultad de poder realizar en el proceso los actos autorizados por la ley en los diferentes estadios o fases procesales".⁽²¹⁾ De esta manera, al extraviarse los autos, las partes en ejercicio de su legítimo derecho, pueden seguir actuando, sin perder la calidad adquirida en el negocio principal.

En cuanto al demandado, éste continúa sometido a la jurisdicción del órgano competente, conservando naturalmente, el derecho de sus defensas y pruebas, ajustadas a la ley, sometido al procedimiento, cuyas constancias se han extraviado y dentro del cual se ha marcado una vía y un método para el debate, dentro del que ambas partes siguen, y habrán de seguir o bien reponerse los autos.

(21). - De Pina Rafael. - Código de Procedimientos Civiles Anotado. - Editorial Porrúa, S.A. - México, 1961. Pág. 9.

2.6. EFECTOS DE LA DESAPARICION DE LOS AUTOS EN RELACION CON EL ORGANOS JURISDICCIONAL DE CONOCIMIENTO.

Para poder analizar este planteamiento, necesariamente se debe de partir de la "Competencia", no sólo porque el órgano jurisdiccional se haya considerado facultado para conocer y resolver sobre la contienda judicial planteada, sino que también las partes en litigio lo hayan considerado, en virtud de la cuantía, la materia, el grado y el territorio, (artículos del 143 al 162 del Código de Procedimientos Civiles), pues entonces lo seguirá siendo, tanto durante el tiempo en que duren los autos extraviados, como cuando sean encontrados o repuestos; salvo los casos a que se refiere el artículo 163 del mismo ordenamiento, y aún la incompetencia sobrevenida a que se refiere la fracción III del artículo 154 de la ley citada.

Tomando en cuenta que, cuando el demandado al contestar la demanda opone la excepción de incompetencia y, durante la tramitación de la alzada, se perdieren los autos, respecto de la competencia, se estará a lo que resuelva la Sala.

De esta manera, podemos afirmar que la relación procesal de competencia y conocimiento que se establece entre el órgano jurisdiccional y las partes en conflicto, no varía; pues éstas conti -

nuarán sometidas a la jurisdicción de aquél; y el propio órgano sigue teniendo su posición de juzgador frente a los litigantes del caso, con todas las obligaciones que emanan de su posición, y del procedimiento que dirige.

2.7. EFECTOS DE LA DESAPARICION DE LOS AUTOS.

Si tomamos como punto de referencia al proceso como una garantía constitucional, y descubrimos la desaparición de los autos, esto no implica que el proceso sufra mengua, sigue existiendo la idea, la garantía constitucional se mantiene, su concepto permanece, y su cumplimiento aún en el caso de cuyas constancias se trate, y que se han perdido, se efectúa. Lo que sucede es que de momento, su realización de prórroga, se difiere, el camino que por su mandato haya que recorrer, de pronto ha sido invadido por un obstáculo tan grande como molesto, pero que al retirarse, continúa su marcha en pos de su pleno cumplimiento.

CAPITULO III

3.1. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Es importante examinar dos instituciones jurídicas de nuestro actual Derecho Procesal de manera comparativa: Los incidentes y los recursos ordinarios, para poder comprender que, lejos de ser figuras jurídicas diferentes, tienen algo en común en cuanto a sus efectos se refiere. Para ello es necesario partir de una institución sumamente compleja que sin duda alguna ha ocasionado numerosos debates, me refiero a los "Medios de Impugnación".

Tradicionalmente se ha sostenido que sólo pueden impugnarse las resoluciones judiciales a través de figuras jurídicas que se conocen como recursos. De esta manera, se ha llegado a establecer toda una doctrina en torno a dichas figuras, que se ha consignado en los ordenamientos procesales pretendiéndose universalizar la estructura adoptada para cualquier ordenamiento jurídico.

La idea antes expuesta es en la actualidad un criterio -

inoperante e ineficaz, pues no sólo las resoluciones judiciales son objeto de los medios de impugnación sino también toda actuación judicial dentro de un proceso. Para comprender mejor esto, resulta esencial determinar cual es el argumento jurídico.

Según el Diccionario de la Real Academia actuar, es poner en acción; ejercer una persona actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo y oficio. También el mismo diccionario nos dice que en lenguaje forense, actuar equivale a formar autos o proceder judicialmente.

Siguiendo este orden de ideas se desprende que los diversos elementos que forman o van formando el proceso son las actuaciones y en ellas se comprenden los actos de las partes, de sus representantes en juicio, de los jueces y de sus auxiliares. De esta manera, la acción y el efecto de actuar en plural, son las actuaciones judiciales de un procedimiento. Según la autoridad que intervenga en la tramitación de las actuaciones tendrán carácter judicial, administrativo o de cualquier otro tipo.

La forma en que un juez ordinariamente actúa dentro de un proceso, es a través de resoluciones judiciales pero no es la

Única forma en que puede intervenir en el mismo, ni es el único tipo de actuación que se da dentro del procedimiento, pues todo escrito de cualquiera de las partes, toda diligencia judicial, toda razón o constancia que obre en el expediente como producto del trámite del juicio, constituye una actuación judicial.

Si una resolución judicial tiene un contenido específico y que sólo puede ser dictada por el juez, ésta no es la única actuación dentro del proceso, pues existen entre otras resoluciones, proveídos o autos en los que admiten a trámite una demanda, en el que desecha un recurso, y por lo tanto es evidente concluir que sólo es una especie del género de actuaciones judiciales.

"El concepto de actuaciones judiciales engloba dentro de él, no sólo las resoluciones judiciales, sino también cualquier tipo de acción o efecto de actuar que se dé en el juicio y no sólo la de un juez, sino de cualquiera de las partes, de sus representantes en juicio, de las personas autorizadas para consultar el expediente del personal del juzgado, del desahogo de una prueba, etc.." (22)

(22). - Maresa y Navarro José Ma. Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, Biblioteca de Jurisprudencia, Vol. II. Pág. 80.

En un proceso puede suceder que alguna o algunas actuaciones judiciales se hayan celebrado en forma distinta a la que la ley ordena o que no hayan reunido los elementos de validez que son necesarios para su eficacia; en tales casos, si las resoluciones judiciales fueren las únicas actuaciones sujetas a impugnación, se llegaría al absurdo de que el afectado no pudiera hacer nada contra otras actuaciones anómalas que no fuesen resoluciones.

Porque en estos casos, nuestro Código de Procedimientos Civiles establece diversos "Medios de Impugnación", entre los que podemos encontrar al Incidente de Nulidad de Actuaciones, que no es un recurso ordinario pero sí un medio de impugnación que ataca a una o algunas actuaciones que no estén específicamente hablando de resoluciones judiciales; así también podemos citar la apelación extraordinaria en la que el apelante impugna no la resolución dada en el juicio, sino en el proceso en su conjunto, pues la sentencia definitiva ya causó estado y el efecto en la procedencia de esta impugnación es la nulidad del proceso.

De lo anterior puedo válidamente concluir que si el propio ordenamiento procesal faculta a las partes para poder impugnar no sólo las resoluciones judiciales sino todas las actuaciones que -

se dan dentro del proceso o estén en su conjunto, es porque contempla como figuras impugnativas no sólo a los recursos, porque toda actuación judicial (vista como género) puede ser combatida por quien se considere afectado por la misma. Esto se corrobora con la siguiente definición: "Medios de Impugnación. - Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia."⁽²³⁾

Pues bien, hecha la anterior observación y a efecto de poder ir conformando nuestro estudio comparativo, me atrevería a decir que el instrumento de impugnación más común y por razones de carácter práctico lo son los "Recursos", desde luego no restándole importancia a los "Remedios Procesales" y a los "Procesos Impugnativos", pero me referiré únicamente a los recursos.

El recurso es un medio de impugnación ordinaria cuyo significado es "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de mane-

(23). -Diccionario Jurídico Mexicano. - Op.Cit. Tomo VI. Pág. 164

ra excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".⁽²⁴⁾

De esta manera podemos observar, que en el inter de un juicio, el juez del conocimiento, bien pudo determinar diversas resoluciones de carácter judicial, debiendo tomarse en cuenta que éstas, pudieron haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el negocio vuelva a ser examinado o en su defecto ante el mismo juez ante el cual se tramite el caso, a fin de que él mismo revoque sus resoluciones cuando así lo determina la ley. Este es el objeto de los recursos por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un Tribunal superior o ante el mismo juzgado una resolución que no le satisface.

Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una ga

(24). - Ob. Cit. Tomo VII. Pág. 359.

rantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecien -
tan la confianza del pueblo. Pero veamos, recurso en su acepción
jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la
ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir
la reposición, anulación o revocación de la misma.

Bajo las palabras "Resoluciones Judiciales" se encuen -
tran todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en la
prosecución de una contienda judicial.

En sentido estricto y desde un punto de vista doctrinal,
se dividen los recursos en: ordinarios, extraordinarios y excepcio -
nales; mismos que abarcan un tópico muy amplio y complejo, de los
cuales únicamente nos ocuparemos de los ordinarios, básicamente.

Los diversos recursos tienden al mismo fin, que es el -
de obtener la reposición, anulación o revocación de las resolucio -
nes.

En el título décimo segundo del Código de Procedimien -
tos Civiles del Distrito Federal, se reglamentan los siguientes recur -
sos:

INSTRUMENTOS NORMALES
DE IMPUGNACION.
(Recursos Ordinarios)

1. - La apelación. Art. 691-700
2. - La Revocación. Art. 684
3. - La Reposición. Art. 686

RECURSO ESPECIAL.

4. - La Queja. Art. 723

1. - La Apelación. - Este es el recurso que posee prácticamente carácter universal, a través del cual, a petición de la parte agraviada, por una resolución judicial, el Tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia; o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

En cuanto a las resoluciones judiciales se refiere y - que son de materia de apelación, tomando como base el precepto 79 de la Ley adjetiva podemos decir lo siguiente:

Los autos provisionales son apelables (Art. 79, frac.II) aunque es menester tomar en cuenta el artículo 94 del mismo orde

namiento que claramente dice que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva, y que se hará cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, lo que significa que en cualquier tiempo que esto ocurra puede la parte afectada reclamar la resolución provisional en la vía incidental o esperar la definitiva.

Los autos definitivos siempre son apelables (art. 79, fracción III) porque son decisiones que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; aquí el juez no puede revocar sus propias determinaciones, ya que la resolución dictada por su propia naturaleza impide al mismo juzgador volver a ocuparse de ella, pues se encuentra agotada su jurisdicción.

Las sentencias tanto definitivas como interlocutorias siempre son apelables (artículo 79, fracciones V y VI), tanto por su naturaleza como porque así lo expresó el legislador en los artículos 696 y 700, fracciones I y III.

Así, cualquier resolución dictada poniendo punto final a un incidente, es sentencia interlocutoria y se ataca mediante la

apelación. La resolución que pone final al juicio en cuanto al fondo, es sentencia definitiva y es apelable. Esta regla, sin embargo, tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada 'por ministerio de ley', o por declaración judicial (artículos 426 y 427). Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, pues contra ellas procede el recurso de queja. (art. 723).

Los autos preparatorios son apelables. Las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, se llaman autos preparatorios, es decir, cuando el juez dicta este tipo de resolución, siempre son autos preparatorios y es de suma importancia recordarlo porque el legislador dio reglas especiales para la clase de apelación que admiten.

A) El auto que admite pruebas no es apelable ni revocable, y el auto que desecha prueba es apelable:

El auto que admite pruebas no es atacable más que en recurso de responsabilidad (artículos 285 y 298) aunque el mismo só lo sirve para modificar o atacar el auto aludido.

El auto que desecha pruebas es apelable preventivamenen

te en los juicios ordinarios (arts. 285, 298 y 694) y apelable en el efecto devolutivo si el juicio es especial (art. 714).

B) El auto que ordena pruebas es apelable preventivamente. (art. 694).

Siendo la práctica y recepción de las pruebas un eje o pivote jurídico del proceso, el legislador quiso que todo lo relativo a los autos preparatorios (79 - fracción IV) se atacara mediante la apelación, y no permitir las enmiendas inmediatas de las resoluciones preparatorias para no entorpecer el juicio (piénsese que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días y el período de recepción es de treinta días, improrrogables).

La Revocación y la Reposición. - La revocación como señala el maestro Ovalle es "el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador".⁽²⁵⁾

"La Revocación es un recurso, pues es un medio de -

(25). - Ovalle, Favela, J. - Ob. Cit. Pág. 211 y 212.

impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, por el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem.

Nuestro ordenamiento procesal civil distingue la revocación y la reposición (artículos 684 y 686), aunque ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia que entre ellos existe es que el recurso de revocación se interpone contra las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra las resoluciones pronunciadas en segunda instancia. De esta manera, podemos decir que la revocación y la reposición conforman una sola especie de recurso.

Se entenderá que los autos siempre podrán ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictadas en primera o en segunda instancia (684 y 686 art.). En cuanto a los autos, hay que distinguir si son emitidos en primera o

en segunda instancia. Por regla general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición. Art. 686.

La Queja. - El maestro Alcalá-Zamora dice "La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales de negatorias que el recurrente encuentra injustificadas". ⁽²⁶⁾ Así de esta manera da una explicación diciendo que es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723; y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Al anterior concepto puedo decir que la queja, no se constituye en el orden de los recursos ya que éstos tratan de modificar o revocar una resolución, en tanto que en materia civil la queja no cumple con los anteriores cometidos (no revoca y no modifica) - excepto que se trate de combatir una denegada apelación, caso en el cual podríamos tener una base para decir que se trata de un recurso ordinario.

(26). - Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Proceso Autocomposición y Autodefensa; 2a. Edición, Mex. U. N. A. M., 1970. Pág. 96.

Por lo que se refiere a las confusiones que podrían surgir entre el "Recurso de queja" con la "Queja", esto sería factible, - aunque cabría decir que la última de estas funciona como denuncia, tal y como señala el artículo 171 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, dado que el presente recurso así como - los anteriores citados son materia de planteamientos muy controvertidos y extensos, por ahora me basta citar las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del Recurso de Queja:

1. - Auto que se niega a darle curso a la demanda por desconocer de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento (artículos 47 y 723 fracción I).
2. - Interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias, (artículos 527 y 723 fracción II).
3. - Denegada apelación (artículo 723 fracción III).
4. - Contra el juez ejecutor por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución (art. 724).
5. - Contra los secretarios por omisiones y negligencia

en el desempeño de sus funciones (art. 724).

6. - Contra la resolución de un juez o magistrado que se excuse sin causa legítima. (art. 171)

7. - Auto que se niega a darle curso a la demanda por en contrarla obscura o irregular (artículos 257 y 723 fracción I)

8. - Contra la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de un Estado de la República o extranjero, condenándolo a pagar daños y perjuicios. (artículo 601 fracción II).

Tomando en consideración las argumentaciones antes aludidas se llega a las siguientes conclusiones:

Primera. - Si bien es cierto que los recursos son medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, estos no son los únicos.

Segunda. - No todos los medios de impugnación son recursos, pues cabría decir que existen procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, derivados de una cuestión principal; es decir, el Incidente de Nulidad de actuaciones.

Tercera. - Toda actuación judicial vista como género está sujeta a ser impugnada por causar un daño jurídico.

Cuarta. - Todo medio de impugnación tiene una finalidad que es la de revocar, así como también anular, modificar y ratificar.

Por otro lado, en cuanto al análisis de los Incidentes - consideramos que nos hemos referido a éstos, en forma amplia en el transcurso del capítulo anterior, pues esta figura jurídica ha quedado debidamente determinada, analizándose uno por uno sus elementos de definición, dejando incluso determinada su naturaleza jurídica, por lo que a continuación pasaremos a enunciar las semejanzas y diferencias existentes entre los recursos y los incidentes.

3.2. SEMEJANZAS ENTRE RECURSOS E INCIDENTES.

Primera. - Tanto la cuestión incidental planteada como el recurso interpuesto, pretenden modificar una resolución judicial, ya sea de carácter provisional o definitiva, con el firme propósito, en todo caso, de lograr la justa aplicación del derecho.

Segunda. - Asimismo, tanto el incidente como el recur-

so deben de interponerse a petición de las partes o de los terceros - perjudicados venidos a juicio, afectados por las resoluciones procesales.

3.3. DIFERENCIAS ENTRE RECURSOS E INCIDENTES.

Primera. - El recurso, se encuentra a interposición sujeta a término. En tanto que el incidente, en algunos casos se encuentra sujeto a término y en otros no, en este segundo caso puede ser interpuesto cuando se han alterado las circunstancias que originaron el ejercicio de la acción.

Segunda. - Los convenios judiciales no son alterados o modificados por recurso, cuando estos se ajustan a la voluntad de las partes, en tanto que los mismos si pueden ser variados o cancelados en forma incidental, cuando en esa forma lo ameriten las variaciones de las circunstancias que originaron el pacto de referencia.

Tercera. - Los recursos que combaten las resoluciones, siempre tendrán su origen en alguna violación del procedimiento. La interposición de los incidentes no se fundamenta en violaciones procesales aunque en ocasiones procede a la inversa.

Cuarta. - En los recursos la relación procesal se establece entre el órgano jurisdiccional y las partes. En tanto que en las cuestiones incidentales la relación procesal son interpartes.

Quinta. - Los recursos según su especie pueden tramitarse en primera o segunda instancia. Por lo que se refiere a los incidentes siempre son procedentes en primera instancia, salvo los incidentes de reposición, cuestión que esta muy debatida.

Sexta. - Los recursos son resueltos por un criterio colegiado, así como también por un criterio individual; es decir, por el Juez A QUO. Los incidentes serán resueltos por un criterio netamente unitario.

Séptima. - Un recurso ordinario no puede ser combatido por uno de la misma especie, en tanto que el incidente siempre se termina por medio de una sentencia interlocutoria, la cual es impugnable por los recursos ordinarios.

Octava. - El recurso siempre será interpuesto. Mientras que el incidente se promueve.

Novena. - De acuerdo a nuestra Ley Procesal, los recuru

Los incidentes serán desechados de plano, cuando fueren frívolos o improcedentes sin substanciación alguna. En tanto que los incidentes, deberán ser repelidos de oficio, cuando son ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes.

Con lo anterior queda debidamente precisada la gran diferencia y poca semejanza existente entre las figuras jurídicas referidas, considerando importante el análisis comparativo en virtud de que existen sentencias definitivas que pueden ser cambiadas o modificadas cuando así lo ameriten las circunstancias; casos ejemplificativos todos los relativos a jurisdicciones voluntarias, alimentos, adopciones, tutorías, interdicciones, los que se refieren al ejercicio o excusa de la patria potestad (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles y 260 del Código Civil). Y en todos aquéllos casos las sentencias pueden variarse o modificarse ya sea accidentalmente por medio de los recursos ordinarios, incidentalmente e incluso por acciones diversas. Lo que si observamos diverso es lo relativo al incidente de reposición de actuaciones, el cual de manera excepcional no varía ni altera resolución alguna ni emite sentencia que contenga obligación alguna, sencillamente se decreta o no la reposición de las actuaciones existentes en un expediente principal sea cual sea su especie, lo cual no es susceptible de llevarse a cabo mediante recurso ordinario alguno.

3.4. DISTINTAS ESPECIES DE INCIDENTES.

El Código Procesal de 1932, dictado bajo la presidencia - de Pascual Ortíz Rubio, a diferencia del de 1884, no contiene un capítulo especial que reglamente o defina los incidentes.

En este cuerpo legal encontramos a esta figura jurídica en forma dispersa, como podemos observar en algunos de sus artículos, (por ejemplo 43, 70, 72, 78, 430 fracción I - 440 etc.).

No obstante lo señalado, este Código Procesal establece dos clases de incidentes, los cuales son considerados como excepciones dilatorias, es decir, primero encuanto a los que impiden el curso del juicio y que son resueltos previos al examen del fondo del negocio dictándose para ello una sentencia interlocutoria. Los segundos, se analizan y resuelven en la sentencia definitiva sin interrumpir el proceso respecto del asunto principal.

Los mencionados en primer orden, son los previstos en el artículo 36, los que forman artículo de previo y especial pronun-ciamiento (la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor). Los últimos corresponden a los -

enunciados en el artículo 35 (la falta de cumplimiento del plazo, la división, la excusión y las demás a que dieren ese carácter las leyes), del mismo ordenamiento legal.

Respecto al mismo código de 1932 y en relación con los efectos de la sentencia podríamos señalar los incidentes que condenan o absuelven respecto de prestaciones consistentes en dar, hacer o no hacer algo, y los que resuelven en forma constitutiva o declarativa. Entre estos últimos tenemos al incidentes de reposición de actuaciones que consideramos no tiene precisa relación, con la substanciación o persecución procesal, puesto que en tanto no existan las actuaciones a disposición de las partes o del órgano jurisdiccional en los locales de los archivos de los tribunales no existen los elementos necesarios para el funcionamiento de la "Maquinaria Judicial", por lo que es forzoso reponer las actuaciones y ello sólo es posible mediante el incidente de reposición de autos, trámite que concluye con la sentencia que declara repuestos los mismos.

Por otra parte, es necesario tomar en consideración que el Código de Procedimientos Civiles, vigente, es el mismo que se ha hecho referencia con la observación de que el mismo ha sufrido grandes cambios debido a las constantes reformas de que ha sido objeto, y

en cuanto a esto podemos decir que:

En cuanto a sus efectos inmediatos encaminados a adecuarse dentro del procedimiento, surge una división conforme lo es establecido en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (El artículo 36 del mismo ordenamiento legal fue derogado por reforma del 10 de enero de 1986, el cual daba otra clasificación a las excepciones de previo y especial pronunciamiento), que a la letra dice:

"Art. 78. - Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Si entramos en estudio al anterior precepto, observamos a primera vista la palabra "Artículo", que es un término reconocido por nuestro derecho actual, aunque es menester tomar en consideración que posee varias acepciones, pues puede significar cualquiera de estas cosas: Preguntas de un interrogatorio, excepción previa, incidente, cuestión que se plantea dentro de un juicio

o bien, precepto legal.

En su acepción de incidente, o de cuestión que se suscita dentro de un juicio, los artículos en la actualidad pueden ser:

1. - De previo y especial pronunciamiento. Estos son los establecidos en el artículo que se comenta, cuya materia ha de ser la de las nulidades por falta de emplazamiento, (antes de las reformas del 14 de enero de 1987, lo eran también la falta de citación para absolución de posiciones, o para reconocimiento de documentos).

Lo que es característico en este incidente o artículo, es que siempre se tramita con suspensión del procedimiento principal, ya que como su nombre lo indica, es de previo y especial pronunciamiento.

La segunda parte del citado precepto, se refiere a los incidentes que pudieran ser planteados por otras nulidades o de notificaciones; es decir, los que pudieran plantearse por la falta de citación para absolución de posiciones o bien para reconocimiento de documentos, debiéndose tramitar sin suspensión del procedimiento y conforme a la regla general, misma que esta marcada por el art. 88

del Código Procesal Civil.

Continuando con el estudio de nuestra Ley adjetiva actual, se encuentra el título Décimosexto denominado "De las controversias de orden familiar", con un capítulo único dentro del cual - el artículo 955 nos habla de los incidentes relativos a esa clase de juicios, precepto que con sus leves variantes es similar al art. 88 - del mismo ordenamiento legal, indicándonos, entre otros aspectos, la no suspensión del procedimiento.

En razón a la naturaleza de los negocios o juicios planteados, pueden surgir en ellos múltiples clases de incidentes como los siguientes:

1. - Incidentes que nacen en los juicios ordinarios civiles, como por ejemplo el incidente de tacha de testigos, de acumulación, incidente de nulidad de actuaciones, etc...

2. - Incidentes que nacen en los juicios universales, - como por ejemplo los incidentes de remoción de curador, incidente de oposición a la aprobación de los inventarios o avalúos, etc...

Debemos tomar en consideración que los incidentes o

artículos de previo y especial pronunciamiento tales como la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor, se resuelven en la actualidad conforme lo dispone el precepto 272 - A.

Así también vamos a encontrar otra clasificación de los incidentes, consistente en los que cancelan o modifican una resolución judicial.

Si se parte del fundamento filosófico de la cosa juzgada y que se apoya precisamente en la necesidad social de que las sentencias, una vez ejecutoriadas, sean firmes e irrevocables, este principio es aceptable ya que de no hacerlo así, daría lugar a que se promoviera un número indefinido de juicios sobre cuestiones ya resueltas; sin embargo es de tomarse en consideración que si se plantea un nuevo juicio por la sencilla razón de haber cambiado las circunstancias jurídicas que la produjeron, no puede decirse, que se atenta contra la firmeza de la cosa juzgada; tales son los casos que menciona el precepto 94 del C. P. C. donde es evidente que las situaciones pueden variar con la edad, con nuevas necesidades, con la muerte o con la mayoría de edad de una persona o mediante otras muchas causas.

Lo anterior se funda en el citado precepto que a la letra

dice:

Art. 94. - "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva".

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, y jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Para poder ubicar y comprender mejor el anterior artículo, citaremos algunos ejemplos:

1. - En materia de alimentos existen, entre otros: incidentes para substituir una garantía alimentaria, incidente sobre cancelación de alimentos, incidente para reducir el monto de una pensión alimenticia decretada por sentencia definitiva, incidente de alimentos requerido por un ascendiente del de cujus en juicio sucesorio testamentario, etc...

2. - En jurisdicción voluntaria pueden plantearse inci -

dente de remoción de tutores, curadores, etc...

3. - En juicio ordinario civil, tenemos en vía de ejemplo los incidentes en virtud de los cuales se demanda la recuperación - del ejercicio de la patria potestad.

Pues bien, de todo lo argumentado observamos que no existe en realidad una clasificación específica en relación con la figura jurídica denominada Incidente, sin embargo me permito elaborar la siguiente conclusión, tomando como punto de referencia las resoluciones derivadas de la sustanciación procesal, y así tenemos:

1. - A). Los incidentes que se tramitan por cuerda sepa rada, trayendo como consecuencia una resolución de carácter inter locutoria. (Art. 78 del C.P.C., parte inicial)

B). Aquellos incidentes que se tramitan con un escrito de cada parte reservándose su resolución para el momento de dictar la sentencia definitiva. (Art. 78 parte in fine).

2. - A). Las resoluciones derivadas de los incidentes referidos en el punto número uno, pueden traer como consecuencia la constitución de un derecho, en cuyo caso se les denomina senten

cias constitutivas.

B). Las resoluciones tantas veces referidas, derivadas de un incidente pueden traer como resultado declarar un derecho, existente a favor de alguien y en tales circunstancias se les denomina declarativas.

3. - A). Otra clase de resoluciones incidentales pueden ser las condenatorias, que traen como consecuencia obligaciones, consistentes en dar, hacer o no hacer algo, o bien a contrario sensu.

B). Absuelven al demandado de la misma carga y en este caso la sentencia producida se denomina absolutoria.

4. - A). Abundando en cuanto los efectos de las resoluciones incidentales, podemos considerar también las que cambian una sentencia anterior (incidente de cesación de alimentos).

B). O bien, las que únicamente producen variantes en la resolución judicial, caso específico los que recaen en los incidentes de aumento o reducción de pensión alimenticia.

5. - A). Los incidentes que a consideración pueden ser planteados antes de resolverse la cuestión principal, como en el ca-

so de variar los alimentos provisionales dictados por el juzgador.

B). Puede formularse el incidente con posterioridad a una resolución definitiva, caso específico es el incidente relativo a la recuperación de los derechos en el ejercicio de la patria potestad en el que alguien había sido privado.

Con lo anterior dejamos elaborada una breve clasificación de los incidentes, sin dejar de observar que el denominado reposición de actuaciones, objeto de nuestro estudio, recae dentro de aquellos que tienen como consecuencia la emisión de una sentencia declarativa, puesto que tal resolución en caso procedente de clara repuestas las piezas de actuaciones robadas, perdidas o extraídas por cualquier motivo.

3.5. INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO CIVIL.

Su Origen. - Es frecuente que en el desarrollo de un proceso, se denuncien hechos delictuosos relacionados con un asunto civil o mercantil, motivo suficiente para que surja el denominado Incidente Criminal.

Bases Jurídicas. - Este tipo de incidente, se regula en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., las atribuciones para el ministerio público al respecto son señaladas a partir del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y precisadas en el numeral 20 fracciones VI y VII del Reglamento de la mencionada Ley Orgánica.

Conviene transcribir como sigue tales preceptos para explicar después, su contenido y aplicación.

Código de Procedimientos Penales:

"Art. 482. - Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

"Art. 483. - El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta de-

ba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 9o. dispone:

Art. 9. - "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con los Subprocuradores, substitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial Mayor, Supervisor General, Contralor Interno y los Directores Generales, y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales".

El reglamento de la expresada Ley Orgánica en su artículo 20 ordena:

Art. 20. - "A la Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil, corresponde vigilar y coordinar a los Agen

tes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Familiares y Civiles correspondientes a fin de que:

Fracción VI. - Estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que pudieran constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y

VII. - Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente".

De lo arriba transcrito, inferimos lo siguiente:

A). - Para iniciar incidente criminal en el juicio civil, se requiere que halla hechos probablemente delictuosos en el negocio de que se trate; en la práctica suele abrirse a petición de parte interesada.

B). - Uno de los momentos procesales más importantes estriba en dar vista al Ministerio Público y a las partes interesadas.

C). - En cada juzgado civil y familiar, así como en las -

Salas del mismo tipo, correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existe Agente del Ministerio Público adscrito.

D). - Dichos Agentes del Ministerio Público están integrados a la Dirección de Representación Familiar y Civil, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

E). - Compete a los mencionados Agentes Sociales por un lado, estudiar el asunto donde probablemente haya hechos delictuosos; en segundo lugar, cuentan con el término de diez días para practicar las diligencias necesarias al respecto; por último, deben emitir opinión debidamente fundada o motivada que por conducto de la Dirección a que se alude, ha de turnarse a la Dirección General de Averiguaciones Previas anexando constancia de los elementos recaudados, con los cuales se apoya la opinión.

F). - Por último, el incidente penal puede tener o no efectos suspensivos o no suspensivos respecto del negocio civil, dependiendo de la naturaleza de los hechos en cuestión, cuya comprobación es definitiva, puede o no influir en la sentencia civil de fondo.

G). - Aún cuando el texto de la Ley atribuye al Ministe-

rio Público la facultad de solicitar la suspensión del procedimiento - en el juicio civil, estimamos conforme al espíritu de la norma que - puede hacerlo cualquier parte interesada; pues de otra forma se le dejaría en estado de indefensión, colocándola en el riesgo de afrontar una sentencia adversa que se dictará sin considerar el resultado del proceso penal, siendo esto violatorio de las garantías constitucionales de defensa y audiencia.

Entre los diversos Incidentes Criminales que puedan - surgir en un momento determinado en un Juicio Civil o Mercantil lo serían: Falsedad en declaraciones judiciales y en informe dados a una autoridad (art. 247 del Código Penal), el robo de un expediente (art. 367 del Código Penal, aunque este precepto no es claro al citar tal delito), abandono de personas (arts. 336 y 336 bis del Código Penal) etc...

CAPITULO IV

4.1. INCIDENTES IMPORTANTES CON POCO USO.

El Derecho Procesal de nuestro tiempo tiende a aumentar los poderes del juez, sin privar desde luego, a las partes de las facultades necesarias a la defensa de sus intereses legítimos.

De la anterior observación, nos interesa el segundo de los razonamientos, para poder corroborar que así como existen incidentes que se plantean de manera trivial, también existen incidentes importantes con poco uso y que merecen por ello especial atención sobre todo porque "las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, Jurisdicción voluntaria y las demás establecidas en las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente" (artículo 94 in fine del C.P.C.), veamos algunos de esos incidentes:

A). - Incidente de alimentos requerido por un ascen --

diente del de cujus en juicio sucesorio testamentario. Este incidente deviene de un juicio testamentario en el cual aparece un legado de alimentos otorgado por un descendiente a favor de uno o dos ascendientes según el caso, pudiendo existir una incapacidad física por parte del ascendiente^a quien se le otorgó dicho legado (invalidez que puede consistir en parálisis parcial de los miembros inferiores o superiores, artritis general avanzada, parálisis cerebral, etc..)

En relación a los preceptos legales que podrían ser la base para invocar al referido incidente; éste sería el principio de reciprocidad contemplada en el artículo 301 del Código Civil del D.F. que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos". Con sus respectivas concordancias 1368, 1376, 1464, 1466, 1468, 1757 y 1774, también del ordenamiento legal invocado, y el 955 del Código adjetivo.

B).- Incidente de Incorporación de los acreedores alimentarios al domicilio del deudor.

Este incidente bien pudiera derivarse de un juicio ordinario civil, divorcio necesario; debiéndose promover antes de dictar sentencia definitiva o bien, en un juicio alimentario, interponiéndolo

se en cualquier momento procesal, ya sea antes o después de la sentencia definitiva.

La finalidad que se persigue en esta clase de juicio, es obvia pues lo expresa en su propio nombre,

Se deberá atender en cuanto al fondo del asunto a los artículos 303, 308, 309, 311, 312, 320, fracción V, del Código Civil vigente.

C). - Incidente para substituir una garantía alimentaria.

Se entiende que la prestación reclamada en este juicio, lo será el cambio de una garantía por otra, por concepto de alimentos; tomando como únicas bases de garantía la "hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o bien cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez" (Art. 317 C. C.).

Teniendo en consideración que el incidente deviene de un juicio principal, en el caso puede ser un divorcio necesario, divorcio voluntario, alimentos o convenio alimenticio, con la excep --

ción de que en el divorcio necesario, es importante que lleve incerta da la petición del aseguramiento de los alimentos; debiendo demandar los acreedores alimentarios al deudor el cambio de garantía alimentaria. En cuanto a los preceptos legales, éstos serán los siguientes artículos: 317, 165, 302, 303, 315, 734, 1372, 2794, 2856 y 2893, del Código Civil; 94 y 955 del Código Procesal.

D). - Incidente de cesación en la suspensión de la patria potestad.

Al ser planteado este incidente es porque existe un juicio previo a éste, referente a la suspensión de la patria potestad en cuadrado en la vía ordinaria civil, existiendo causas diferentes, es decir; por incapacidad declarada judicialmente, por ejemplo: los ebrios consuetudinarios, los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, etc...; por ausencia declarada en forma, por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión (divorcio necesario).

En el hipotético caso de interponer un incidente de cesación en la suspensión de la patria potestad, por existir el problema

del uso inmoderado de drogas enervantes, se estará en los casos previstos por los artículos 447, fracción I y 450, fracción IV, y concordantes de la Ley sustantiva.

Sin duda alguna existen múltiples juicios incidentales de suma importancia y muchos de ellos no plasmados específicamente en nuestras leyes. Sin embargo, susceptibles de realización. Si observamos, por ejemplo, en forma analítica el artículo 94 del C. P. C. nos damos cuenta que de este precepto podemos desprender múltiples y muy variados casos de incidentes de los que los litigantes poco observadores no hechan mano, ya que en ellos existe la finalidad de salvaguardar los derechos inherentes a todo individuo como parte en un proceso.

4.2. INCIDENTE DE REPOSICION EN PRIMERA INSTANCIA.

El planteamiento que nos hace el artículo 70 del C. P. C. es el siguiente:

'Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las dispo

siciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho".

Recordando nuestro estudio efectuado con anterioridad especialmente en el segundo capítulo, diremos que la reposición de autos doctrinalmente hablando es un incidente, empero también cabría decir ahora que legalmente lo es, por así expresarlo claramente esta disposición.

Por otro lado, para que dicho precepto prospere deberá estar auxiliado del artículo 88 de la misma Ley Procesal que a la letra dice:

"Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su -

naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Efectuadas las anteriores citaciones, es momento de ver la decisión que resuelve el primero de los preceptos aludidos pues no deja de ser un punto controvertido la manera de como se reponen las piezas de autos.

Por lo que hace el análisis primero de los párrafos que describe la reposición de autos, éste nunca se ha dado en la práctica por la razón de que una de las partes en litigio siempre tendrá un interés legal mayor que su contraparte, razón suficiente para que reponga total o parcialmente las piezas de autos. Por consecuencia no sucede lo contrario, es decir, el responsable directo de la pérdida no repondrá bajo su costa, (entendiendo por costa el pago de algo), el juicio perdido, salvo que para ello exista condena en cos

tas, pudiendo reclamar el actor incidentista el pago de daños y perjuicios en el planteamiento de la demanda incidental (entendiendo por daño. - la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, Art. 2108 del Código Civil para el D. F.)⁽²⁷⁾

Refiriéndonos ahora al trámite incidental que se necesita para efectuar la reposición, se entiende que se someterá a un juicio incidental, pudiendo estar integrado con aportaciones ofrecidas por las partes, como lo serían pruebas (copias certificadas, boletines judiciales, etc..) resoluciones, diligencias; estando para ello al libre arbitrio de los litigantes la aportación de estos medios de prueba. Por lo que pudiera traer como consecuencia, el que no se integre en su totalidad el incidente en cuestión, pues la ley de la materia no señala la obligación a las partes para ofrecer los medios necesarios e integrar el cuaderno incidental; entendiéndose a contrario sensu que las partes tienen la voluntad para hacerlo.

Además si el mismo ordenamiento faculta más no obliga al juez para la indagación de la pre-existencia y falta posterior del -

(27). - De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Edt. Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 200

expediente, también lo podría facultar para sancionar al que no aporte los medios necesarios para la integración respectiva.

Si de la pesquisa efectuada resultara persona responsable quedará sujeta a las disposiciones del Código Penal, sancionándolo conforme al artículo 367, que a la letra dice:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"

Este robo se encuentra agravado si tomamos en cuenta que los documentos de que se trata son de carácter oficial y que los expedientes relativos a un juicio que obran en el archivo de un tribunal son propiedad del estado.

De igual manera si el caso así lo requiere, se le aplicarán al infractor los artículos 212 y 214 fracción IV y parte final, que a la letra dicen:

"Art. 212. - Para los efectos de este título y el subse --
cuenta es servidor público toda persona que desempeñe
un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza -

en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, ... o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal..."

"Art. 214. - Comete el delito de ejercicio indebido de ser vicio público, el servidor público que:

IV. - Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación (expediente) que se encuentre ba jo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión..."

Así diremos que tanto estas disposiciones como otras contenidas no sólo en la ley procesal civil (artículos 67, 69 y 71), sino también en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (artículos 64 F. VII y 65 F. V), contemplan la manera de evitar el robo, extravío o sustracción de algunas constancias que obran en los expedientes, o todo el expediente, pues sin embargo no son suficientes tales previsiones dado que se encuentran múltiples vicios y motivos que se dan en la práctica pa-

ra dar origen a la pérdida de expedientes, tales como la confabulación del litigante con un empleado del juzgado, para esconder las actuaciones en el archivo de la otra secretaría de donde se encuentra radicado el asunto; extraer por un tiempo determinado el expediente, cuando se haya dictado sentencia definitiva que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decreta su ejecución etc...

Continuando con el análisis del multicitado art. 70, podemos afirmar que no establece un determinado tiempo para ofrecer por alguna o ambas de las partes los elementos o documentos necesarios para reponer el incidente de reposición de autos, esto trae consigo el beneficio de que se agilicen los diversos procedimientos, porque si de lo contrario no se fija un término para reponer el incidente de referencia, quedaría al arbitrio de las partes colaborar de esta manera con la burocracia judicial.

Ahora, consideramos que aunque la ley no lo mencione, es preciso iniciar los incidentes de reposición a la mayor brevedad posible, ya que si el mismo se intenta en un plazo mayor de 180 días hábiles, ello sólo traería como consecuencia la caducidad de la instancia, debido a la falta de interés jurídico de las partes. Nues-

tro Código procesal establece como términos para la caducidad de las acciones el antes mencionado, si tomamos en consideración el artículo 137 Bis F. V del C.P.C.; claro está que quedan exceptuados los juicios que no caducan por disposición judicial como son entre otros, los relativos a alimentos y los sucesorios.

Además el señalado precepto debería fijar la forma de certificar la pre-existencia de las actuaciones desaparecidas por caso fortuito o fuerza mayor, tomando en cuenta que el certificado de referencia podría obtenerse de las publicaciones efectuadas por el boletín judicial.

Por lo que se da en la práctica hemos observado, sin existir fundamento legal para ello, que en el momento que se pretende integrar un expediente en vía de reposición, los tribunales exigen a los litigantes que aquellas copias que emanan de algún archivo de carácter oficial, sean repuestas debidamente certificadas, caso real el relativo a los atestados del registro civil, testimonios notariales, certificados de los registros públicos, entre otros; quizá esto se ve motivado por el "Principio de Validez" de la prueba documental pública.

Si resultare cierto que el juzgador dictara sentencia,

teniendo por repuestas las actuaciones con las constancias de piezas de autos aportadas por las partes, no es forzoso que con ello que de integrado el expediente original. A fin de aclarar este razonamiento podemos mencionar a guisa de ejemplo el caso de un divorcio necesario, en el que las partes estén citadas para dictar sentencia; en este caso, si no se ha exhibido copia simple del acta de audiencias, aparece entonces una laguna en el procedimiento, la cual deberá ser colmada, siendo necesario para ello el reponer esa actuación de la única manera apropiada o sea repitiendo el tribunal la audiencia de desahogo de las pruebas.

4.3. LA REPOSICIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Es del todo conveniente, recordar que doctrinalmente hablando los medios de impugnación, son el medio jurídico de combatir las resoluciones judiciales dictadas por los diversos órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, refiriéndonos en especial a un órgano de segunda instancia, como lo es la Sala, este tribunal al actual sobre las diversas cuestiones sometidas a su competencia, no estará exen

to de que sus resoluciones al dictarlas sean firmes; por consecuencia, el recurso que es utilizado en segunda instancia es el de "Reposición", lo que la "Revocación" es para la primera instancia (artículos 686 y 685 del C.P.C. respectivamente).

Con lo anterior, dejamos brevemente precisado que la reposición en segunda instancia, es un recurso equivalente a la revocación que se tramita en primera instancia; sin embargo, con el fin de no desviarnos en el tema que nos ocupa, cabe mencionar que nos hemos referido a la figura jurídica denominada reposición en segunda instancia tratándose de un recurso, diferenciándola así de la reposición de actuaciones en primera instancia, figura jurídica autenticamente incidental, que tiene por objeto reponer las actuaciones desaparecidas por cualquier motivo.

4.4. EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El maestro De Pina Vara, dice "En el Diccionario Jurídico de Ramírez Gronda se define el derecho positivo (recordando a Del Vecchio) como el sistema de normas jurídicas que regula efectiu

vamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico". (28)

En efecto, nuestro sistema de normas jurídicas, es amplio y extenso, sin embargo en materia procesal civil, existen diversos Códigos en la República Mexicana, mismos que contemplan a la reposición de autos con leves variantes, pues en cuanto a su esencia es la misma figura jurídica procesal. De esta manera es conveniente citar algunos Códigos de la República Mexicana, que establecen diferencia respecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León:

"Artículo 37. - Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

Sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario o quien haga sus veces, hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Esto bastará -

(28). - De Pina Vara R., Diccionario, Ob. cit. pág. 224.

para decretar de plano su reposición cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. En caso contrario, la reposición se substanciará en la forma señalada para los incidentes.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho".

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

"Artículo 68. - Los autos y documentos que se perdieran se repondrán a costa del o de los responsables de la pérdida, sin perjuicio de que se consigne el caso al Ministerio Público.

A solicitud de cualquiera de las partes interesadas en la reposición, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente o documento, y el juez mandará oír por tres días a la otra parte.

En seguida, acordará que se haga la reposición determinando a qué autos o documentos debe extenderse.

La reposición se hará renovando el expediente o documento con las copias selladas de los escritos que se hubieren presentado, las listas de notificaciones, segundos testimonios o copias de los documentos que se encontraren en los archivos públicos y utilizando los demás medios permitidos por la moral y el derecho.

Los jueces tendrán amplia facultad para investigar de oficio la existencia anterior de las piezas de autos desaparecidas".

Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Yucatán:

"Artículo 17. - Los autos que se perdieren serán repuestos a costa de los responsables de la pérdida, quienes - además pagarán los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código de Defensa Social".

"Artículo 18. - La reposición de autos se sustanciará -

con sujeción a las reglas siguientes:

I. - El secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que se hubiere extraviado.

II. - El juez decretará la reposición y el secretario la ejecutará expidiendo copia certificada de todas las constancias relativas que aparezcan en los libros copiadore del juzgado.

III. - Los interesados aportarán cuantos documentos auténticos conserven en su poder, que estén relacionados con el asunto relativo al expediente extraviado y el Juez mandará que formen parte de la reposición en caso de que a su juicio sean indubitables.

IV. - Se insertarán también en el expediente de reposición las constancias de notificación u otras que aparezcan publicadas en el "Diario Oficial".

Por ahora, es momento de efectuar el siguiente comentario:

Los Códigos de Procedimientos Civiles antes citados, en

términos generales, no establecen los casos de fuerza mayor o fortuitos, para la pérdida del expediente, lo cual deberá ser incluido en nuestra legislación, tomese como ejemplo lo acaecido en diversos juzgados de los Familiar, de Distrito en materia Federal, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito ambos en materia Federal, todos ellos del Distrito Federal, a raíz de los terremotos sucedidos los días 19 y 20 de Septiembre de 1985, por virtud de los cuales se destruyeron o desaparecieron innumerables expedientes; razón suficiente para llamar la atención de nuestros legisladores, en el sentido de que en estas circunstancias no es posible que el funcionario adecuado certifique la pre-existencia y falta posterior del expediente. Cabe considerar que además del expediente a que nos referimos, las pérdidas se sufren además en los libros de gobierno, destruyéndose toda documentación en general, quedando como único vestigio los Boletines Judiciales y no con frecuencia les es posible a los litigantes aportar estos medios informativos, en los cuales se practicaron las publicaciones respectivas. Sin embargo, es de hacerse notar, que en la práctica y con referencia al anterior comentario ¡No han faltado Secretarios de Acuerdos que hayan considerado tan absurda confusión e ignorancia!, al dictar en los autos iniciales del incidente en cuestión, la pre-existencia del expediente destruido o desaparecido, pues deberá de advertir en dicho (s) proveídos que no fue posible dar fe de

la existencia anterior y falta posterior del expediente, con motivo del extravío o desaparición de los libros de gobierno o de toda documentación oficial del Juzgado; mas sin embargo dicho funcionario podrá dar Fe de la pre-existencia y falta posterior del expediente con los elementos probatorios exhibidos por las partes incidentistas. Tan viciosa práctica es reprobable a todas luces, pués ni se apoya en la Ley ni esta justificada, porque debe presumirse recta la calificación hecha por funcionarios que confunden cosas tan distintas.

En mérito de todo lo expuesto, se considera conveniente elaborar el precepto nominativo reposición de autos, para quedar como sigue:

Los autos que se deterioren quedando por ellos inútiles, los que se perdieren, destruyeren, fueren robados o desaparezcan debido a caso fortuito o fuerza mayor, serán repuestos a instancia de parte interesada, la que está obligada a aportar todo documento inherente al negocio principal y que esté a su alcance, sin perjuicio de reclamarle al responsable de la pérdida, del robo o del deterioro, en su caso, el pago de daños y perjuicios, aunado a la acción penal que se ejerza en su contra.

El secretario hará constar la existencia anterior del ex-

pediente tomando en consideración los libros oficiales, documentos del juzgado y boletines judiciales así como la falta posterior de éste. Esto bastará para decretar de plano su reposición. Lo anterior deberá ser notificado personalmente a los demás interesados en los términos a que se refiere el artículo 114 C. P. C., requiriéndoles en esas diligencias para que exhiban las constancias de autos que obran en su poder.

Si la pérdida del expediente, estuviere apoyada por un caso fortuito o fuerza mayor, será factible su reposición, con los medios probatorios ofrecidos por las partes en juicio, debiendo advertir el secretario de la falta de documentos oficiales radicados en el juzgado destruido. Por tal motivo, dará fe de la pre-existencia y falta posterior del expediente, tomando como punto de referencia los Boletines Judiciales en que se hayan hechas las diversas publicaciones de los proveídos inherentes a los expedientes de cuya reposición se trata.

El auto que admita a trámite el referido incidente, ordenará que se le aperciba a la parte contraria, para que ofrezca en su contestación, todo documento que esté a su alcance, so pena de resolver en su perjuicio, con los documentos aportados por su contraparte.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de que exista constancia cierta, siempre que en este caso no exista prueba de que hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

En caso de imposibilidad por ambas partes, para presentar en el incidente un documento de trascendencia que afecte al fondo del negocio principal, éste se repondrá con una nueva actuación judicial, en tanto que si se trata de diligencias practicadas cuyas constancias no sea posible su aportación al tribunal, las referidas actuaciones deberán ser debidamente verificadas; y, por último, cuando se trata de documentos certificados o informaciones de instituciones públicas o privadas, que se encuentren entre los documentos perdidos, robados, deteriorados o desaparecidos, que no sea posible su exhibición al juzgado por las partes, éstas deberán señalar la fuente de origen con precisión, con domicilios exactos, números de archivo etc..., para que el tribunal mediante oficio requiera nuevamente su expedición.

Quedan los Jueces y el C. Agente del Ministerio Públi -

co obligados a investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, he incluso debiendo, el representante social, realizar todo tipo de diligencias pendientes a la averiguación.

4.5. CRITERIOS DE LA CORTE.

Existen diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

REPOSICION DE AUTOS EXTRAVIADOS, PROCEDIMIENTO EN LA. - Debe ser considerada como una incidencia del juicio perdido, pues aún cuando el segundo apartado del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, manda que la reposición se sustancie sumariamente, tal prevención debe entenderse en el sentido de que la sustanciación sea breve.

T. de Fornier Zoila y coag. Pág. 2013. - Tomo LXXXII. 24 de octubre de 1944. - 4 votos.

COMENTARIO: En la ejecutoria que antecede se hace - constar que el testimonio sumario no está comprendido como una especie de procedimiento sino más bien como una forma acelerada en su tramitación.

REPOSICION DE AUTOS. (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES). - Si el juez mandó reponer el procedimiento de los autos extraviados en un juicio hipotecario, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tal resolución no pudo causar agravio a la persona en cuyo favor se fincó el remate, pues la misma tenía derecho de oponerse a ello, convirtiendo así el asunto en contencioso. Por otra parte, la simple orden de reposición de un procedimiento no es apelable, puesto que no cambia el estado de los autos, y por lo mismo, debe estimarse arreglada a derecho la resolución reclamada, que declaró mal admitido el recurso de apelación.

Lomelí Antonio N. Pág. 1331. - Tomo XCV. - 20 de febrero de 1948. cinco votos.

COMENTARIO: En la ejecutoria que antecede se hace - constar que el testimonio sumario no está comprendido como una especie de procedimiento sino más bien como una forma acelerada en su tramitación.

REPOSICION DE AUTOS. (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES). - Si el juez mandó reponer el procedimiento de los autos extraviados en un juicio hipotecario, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tal resolución no pudo causar agravio a la persona en cuyo favor se fincó el remate, pues la misma tenía derecho de oponerse a ello, convirtiendo así el asunto en contencioso. Por otra parte, la simple orden de reposición de un procedimiento no es apelable, puesto que no cambia el estado de los autos, y por lo mismo, debe estimarse arreglada a derecho la resolución reclamada, que declaró mal admitido el recurso de apelación.

Lomelí Antonio N. Pág. 1331. - Tomo XCV. - 20 de febrero de 1948. cinco votos.

De la anterior tesis observamos dos cuestiones principales:

a) Que las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición no son apelables, y;

b) Que puede haber oposición de parte interesada con -virtiendo en contencioso el negocio.

REPOSICION DE EXPEDIENTE. - Es cierto que el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, manda efectuar la reposición de los expedientes extraviados; pero si el interesado declara que no le es posible hacer la reposición total, no es procedente -sostener que el fallo debe quedar sin dictarse indefinidamente, sino que deberá pronunciarse con los elementos que obran en autos.

Pérez Primitivo. Pág. 1743. Tomo XXV. -abril 1o. de -1929.

REPOSICION DE EXPEDIENTES, SUSPENSION EN CASO DE. - Como la sociedad tiene interés en que los expedientes

tes judiciales que desaparezcan, sean repuestos para - que obren en los archivos y surtan sus efectos legales, y por otra parte, el auto que da entrada al incidente de reposición y manda correr traslado de la demanda incidental, no causa perjuicios de difícil reparación, y al evacuar dicho trámite, se pueden aducir las razones - que se tengan para oponerse y, en su oportunidad rendir las pruebas que se estimen pertinentes, se infiere que no procede conceder la suspensión contra un auto de esa naturaleza.

Paveers María Luisa. - Pág. 122. Tomo XXXIX. - 14 de - octubre de 1933.

COMENTARIO : De lo anterior se infiere que no es procedente la suspensión en cuanto al incidente de reposición de actuaciones.

REPOSICION DE AUTOS. - Si durante la vigencia del - Código de Procedimientos Civiles que rige en la actualidad en el Distrito Federal, se promueve la reposición de un juicio, en el cual se había dictado ya sentencia, el

procedimiento debe seguirse en la vía sumaria, de acuerdo a lo prevenido con el artículo 70 del citado código; y si no se hace así, se priva de defensa a la contraparte de quien pide la reposición. No obsta en contrario, la circunstancia de que el artículo 2 transitorio de la propia ley, determine que la sustanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia, al entrar en vigor la ley se sujetarán al Código anterior, hasta pronunciar sentencia, puesto que en el caso en cuestión, no se trata de la tramitación en primera o única instancia, de un negocio de jurisdicción contenciosa, negocio que por otra parte, ya había concluido por sentencia, sino de un asunto nuevo, aun cuando relacionado con aquél, como lo es el juicio sumario de reposición de autos que se habían perdido; y por lo tanto no es aplicable la legislación anterior, y debe sujetarse este nuevo juicio a la legislación vigente.

Rivero Leopoldo de. - Pág. 2936. Tomo XXXIX. - 13 de diciembre de 1933

Art. 2 Transitorio. - La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor esta ley, se sujetará al código anterior hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará a este código; pero para la procedencia del recurso, por razón del interés, regirán las disposiciones de la ley anterior.

La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se acomodará desde luego a las disposiciones de este código.

REPOSICION DE AUTOS. - Es inexacto que todas las reposiciones de los autos que se pierdan, deban hacerse en juicio ordinario, pues la necesidad de este juicio sólo existe cuando se suscita controversia ante las autoridades que conocen de la reposición.

Torres, Manuel. Suc. Pág. 1063. Tomo LXIX. 21 de julio de 1941.

COMENTARIO: La reposición se dá en todo tipo de ne-

gocios judiciales ya sea ordinario, controversia del orden familiar, etc. . . .

REPOSICION DE AUTOS. - Las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, aunque tienden a una finalidad esencial, cual es la de reponer los expedientes que se hubieren extraviado, se refieren igualmente a las responsabilidades de quien resulte culpable de la pérdida y las reglas de conducta que deben seguir tanto el juez como el secretario del tribunal respectivo, previniendo que la reposición se sustanciará sumariamente. Este último concepto ha dado motivo a serias confusiones en los tribunales del Fuero Común pues mientras algunos conceptúan que esa frase significa que debe sustanciarse un juicio sumario, para obtener la reposición de los expedientes perdidos, con las formalidades contenidas en el capítulo primero del título Séptimo de la Ley Procesal citada, otras opinan que solamente debe tramitarse un incidente, siguiendo la costumbre establecida durante la vigencia del Código Procesal de 1884 que, en su artículo 62, hace referencia a la pér -

dida de expedientes, disponiendo que los mismos serían repuestos a costa del que fuere responsable, ... y finalmente, algunos afirman que lo que la Ley Procesal estatuye, es que la reposición del expediente perdido se realice sumariamente, tomando este término en su significado lato esto es, como sinónimo de brevedad. Esta última opinión es la que más se adapta a la correcta interpretación de las diversas disposiciones contenidas en el precepto que se viene analizando, supuesto que de sus términos claros, se colige que lo que la Ley quiere, es la reposición inmediata de los expedientes extravíados, la cual no puede dar origen a contención de especie alguna, puesto que establecida su preexistencia por la certificación que debe hacer el secretario, con vista de las constancias que hubiere en los libros y demás documentos a que se refiere el reglamento que norma el funcionamiento económico de los juzgados sería inconducente y antijurídico que la ley permitiera discusiones sobre una cuestión que esta fuera de duda, fue precisamente porque tales libros y documentos se refieren al movimiento económico de los juzgados y en

contrándose fuera del conocimiento de las partes, es por lo que la ley permite la oficiocidad de los jueces, para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidas. Otra cosa sucede cuando se pretende obtener una declaración judicial del estado en que se encuentran los autos perdidos, porque entonces la cuestión si da lugar a discusión entre las partes, para el efecto de que en ello se obtenga la situación procesal en que se encontraba el expediente perdido, y es así como puede tramitarse el incidente relativo, en los términos del artículo 440 propio ordenamiento; de lo que se concluye que al tramitarse el incidente que se proponga con el objeto indicado, los jueces deben sujetarse a las normas procesales consignadas en la ley, y por lo mismo tener en cuenta lo que disponen los artículos 266, 83 y demás relativos que señala las reglas a que debe sujetarse toda controversia, para que en el caso de que el demandado en la vía incidental, no conteste o su contestación no sea concreta, sea sancionado en la forma que previene el artículo 266 citado, esto es, tener por confesados o admitidos los hechos que no rebatió, sin

que para esta conclusión deban seguirse las reglas generales de la confesión que sólo pueden tomarse en consideración, cuando se refiere a hechos propios del demandado, motivo por el que la ley también usó el verbo "Admitir", que rige seguramente todos los demás hechos - afirmados por el actor, y no atribuidos al demandado. (Chávez Enrique página 1380) T.L. 18 de noviembre 1936.

REPOSICION DE AUTOS. - Cuando se procede a la reposición de autos, la orden que dicte el juez para que la sentencia definitiva, cuya copia se agrega, se notifique a las partes, es legal, pues nada impide que estando repuesta la sentencia, surta sus efectos, pues de otro modo, con el pretexto de no haberse repuesto todos los autos que alguna de las partes dijere que faltan, se suspendería indefinidamente la ejecución de la sentencia, con grave perjuicio de la administración de la justicia. Tomo XXXIII, Pág. 1040. ⁽²⁹⁾

(29). - Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Obregón y Heredia, S. A., Méx., 1981, Pág. 93.

A la anterior tesis agregamos la consideración, de que toda sentencia, constituye en sí un título ejecutivo y como tal es motivo de ejecución.

REPOSICION DE AUTOS. - El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece la reposición en términos generales y sin especificar la circunstancia de que debe ser en forma integra, y su interpretación no puede ser otra que la de que los autos deben ser repuestos de la manera más completa posible, buscándose siempre su integración pero como existen casos en que esto no es posible, la reposición queda legalmente hecha hasta donde lo permitan las circunstancias.

Amparo directo 5530/62, - Ricardo B. Robledo, -Noviembre 22 de 1965. - Unanimidad de 4 votos. -Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volúmen CI. Cuarta Parte. Noviembre de 1965. Tercera Sala. Pág. 62.

4.6. EL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS EN MATERIA DE AMPARO.

Dentro del Juicio de Amparo, nos encontramos que también existen múltiples clases de incidentes y que por regla general, son de origen nominativo por ejemplo: el incidente de nulidad por defecto o legalidad de las notificaciones y el incidente de incompetencia jurisdiccional, según lo ha considerado la Suprema Corte en una ejecutoria que en su parte conducente asienta: "En los juicios de amparo no deben substanciarse más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia del Juez y a la nulidad de actuaciones".⁽³⁰⁾ Aunque el maestro Burgoa⁽³¹⁾ agrega, el relativo a la acumulación de juicio de garantías, fenómeno éste que se prevé en el artículo 57 de la ley de Amparo y que se regula procedimentalmente conforme a sus artículo 58 - 64.

Sin embargo, existen excepción a la anterior regla, en el sentido de que también hay incidentes innominados como lo es el

(30). -Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX. Quinta Epoca. Pág. 239

(31). - Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A. Méx. Pág. 446, México 1981.

caso, de reposición de autos en el juicio de Amparo, pues no existe en realidad disposición legal alguna en dicha ley que le asigne tal o cual denominación, más bien su existencia legal se apoya en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 358, mismo que establece un procedimiento especial para los incidentes en general.

Ahora, en cuanto a su substanciación, al incidente de reposición, este se realiza en los siguientes términos:

"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero de este libro. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución". (la que, se pronuncia juntamente con el fallo constitucional en materia de amparo, de conformidad con el artículo 35, segundo

párrafo de la ley respectiva).

Por lo tanto, una sentencia que se dicte para decretar legalmente repuestos los autos, se fundamentará en los artículos 2 y 35 de la Ley de Amparo, así como las disposiciones de los artículos 358 al 360 de la Ley adjetiva en materia federal con aplicación supletoria.

Como se podrá observar existe una diferencia entre el incidente de reposición de autos en materia de amparo, tramitado ante los tribunales federales, y el incidente de reposición de autos en materia civil, tramitado ante los tribunales del fuero común, por las siguientes razones:

1. - Competencia. - Uno es federal y el otro es local.
2. - Descripción. - Uno es innominado por no encontrarse delineado específicamente en la Ley de Amparo, ni en su ley supletoria; y, el otro es nominado por así señalarlo el código procesal de la materia, es decir, artículo 70.
3. - Substanciación. - De conformidad con el Código Fe-

deral de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, éste fija una tramitación mas detallada y extensa para la reposición de autos como el término de tres días para la celebración de la audiencia de alegatos ocurran o no las partes; así como también si se llegare a promover prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de 10 días, y finalmente 5 días para dictar la resolución.

Por lo que se refiere al código procesal del fuero común, en éste se fija un procedimiento más corto, el cual se ha estudiado con antelación.

Si pasamos al estudio de la semejanzas encontramos:

1. - Demanda. - Un escrito por cada parte debiendo anexar sus pruebas, con la excepción que en materia de amparo podrá el actor incidentista anexarlas.

2. - Término para contestar. - Tanto en un procedimiento federal como un procedimiento civil local, serán tres días hábiles.
3. - Fallo. - Ambos procedimientos serán resueltos por una sentencia interlocutoria, porque resuelven un negocio incidental promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

4.7. FORMATO PRACTICO.

1. - Ejemplo de un Incidente de Reposición de Autos interpuesto por el demandado en un Juicio de divorcio necesario antes de dictarse sentencia definitiva.

.....

Vs.

.....

Juicio: Ordinario Civil Divorcio
Necesario

Expediente:

Secretaria:

Incidente de Reposición de Autos

C. Juez..... de lo Familiar en Turno.

....., por mi propio derecho, -
 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones
 nes la casa marcada con el número.... de las calles de.....,
 en la colonia....., en esta Ciudad, y autorizando para -
 recibirlas en mi nombre al C. Lic., ante Usted
 respetuosamente comparezco y expongo:

Que en la Vía Incidental y con fundamento en lo dis --
 puesto por los artículos 70 y 88 del Código de Procedimientos Civiles
 para el Distrito Federal; vengo a iniciar Incidente de Reposición de -
 Autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, el cual se en --
 contraba tramitándose en este H. Juzgado a su cargo, autos que se -
 perdieron y destruyeron por el terremoto acaecido los días ... y ...
 de de

Y para el efecto de hacer el correspondiente emplaza --

miento, la parte actora Sra., señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho, del edificio número de la Avenida en el Centro de esta Ciudad. Lugar en el cual, deberá ser notificada personalmente respecto de las presentes diligencias y requerirle para que exhiba las constancias de autos que obren en su poder.

Fundo mi petición de acuerdo a los siguientes:

H E C H O S :

1. - Por auto de fecha del mes de, - este H. Juzgado admitió formalmente la demanda de Divorcio Necesario Interpuesta por la actora, hoy demandada incidentista.
2. - El día de de, se me emplazò a juicio por conducto del C. Secretario Actuario de la adscripción, habiendo efectuado la diligencia dicho funcionario personalmente.
3. - El día de del año próximo pasado, su Señoría dictó dos acuerdos; uno en el sentido de que se tenía por practicado el emplazamiento de ley a la parte demandada, y otro con el que la Secretaría de Acuerdos, practica el cómputo para la contestación de la demanda, es decir, del día al de de

4. - Acto seguido, el del mismo mes y año, contesté en tiempo la demanda instaurada en mi contra, exhibiendo con ella, los pagos correspondientes a la casa que sirviera como domicilio conyugal, así como la consignación de un billete de depósito y habiendo interpuesto en el mismo curso escrito de reconvencción.

5. - Por proveído de fecha de de, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación a la demanda así como a la reconvencción; ordenando el mismo auto a la parte - actora Sra., contestara en el término de 6 días la reconvencción planteada por el suscrito en su contra.

6. - Por disposición de auto de fecha de del mismo año, se le tiene a la parte actora contestando en tiempo la reconvencción planteada en su contra, así también, en el mismo auto - se ordenaba se habiera una dilación probatoria por el término de 10 días, siendo éste del día al ... del mes de de

7. - Con promoción del de la voz, de fecha de del año pasado, consigne por segunda ocasión Billete de depósito - por concepto de alimentos, con número de serie es por la - cantidad de

8. - Por libelo elaborado por el suscrito, de fecha tam -

bién de del año pasado, promoví se girara atento ofi-
 cio a la fuente de trabajo de la actora, a fin de
 que se comunicara a este H. Juzgado sobre los ingresos que percibe -
 ésta; así también solicite que se le requiriera para efecto de que me -
 permitiera ver a mi hijo, peticiones que me -
 fueron concedidas por autos de fecha de y de .
 del año próximo pasado.

9. - Con fecha de del año pasado, ofrecí -
 en tiempo y forma las pruebas requeridas para el juicio citado, tanto
 para el asunto principal como para la reconvención.

10. - Por resolución del día de de,
 la secretaría certifica que el cómputo para ofrecer pruebas corrió de
 al de de

11. - Con promoción del suscrito de fecha de
 de, acusé la correspondiente rebeldía en que incurrió la par-
 te actora, por no haber ofrecido pruebas en tiempo.

12. - Con auto de fecha del mes de del -
 mismo año, su Señoría decretó se admitieran todas y cada una de -
 mis pruebas; habiéndole admitido únicamente a la parte actora la -
 prueba confesional, a causa de haberlas presentado extemporánea --
 mente.

Lo anteriormente expuesto se acredita con las siguientes:

P R U E B A S :

DOCUMENTALES. - Las cuales consisten en las copias simples de las diversas promociones que fueron presentadas a este H. Juzgado, mismas que forman parte del juicio principal y que están debidamente selladas por Oficialía de Partes de este Juzgado, las cuales suman un total de, documentos que se anexan a este incidente con los números

Relaciono esta prueba con los hechos de mi -
ocurso incidental.

DOCUMENTAL PUBLICA. - En virtud de la cual consiste, en la cédula de notificación que contiene integramente el auto admisorio del negocio principal, y en el cual hace constar el C. Secretario Actuario de la adscripción la diligencia de emplazamiento de ley al de la voz. Documento que se exhibe a este escrito con el anexo número

Relaciono esta prueba con el hecho ... y ... de este incidente.

DOCUMENTAL. - Consistente en las copias simples de los billetes de - depósito, expedidos por la Nacional Financiera, S.A, con números de serie, respectivamente, por las cantidades de y Documentos que se anexan con los números....

Prueba que se relaciona con los hechos y de - este negocio.

DOCUMENTAL. - Consistente en los acuerdos tomados de los autos ori- ginales, los cuales son una transcripción completa de los mismos, - manifestación que hago bajo protesta de decir verdad, siendo un total de los cuales se anexan a este escrito con el número ...

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos con excepción de los hechos ..., ..., ..., del referido incidente.

DOCUMENTAL PUBLICA. - En virtud de la cual consiste, en las publi- caciones hechas en los Boletines Judiciales, con fechas de publica - ciones,,, con los números, ..., ..., ..., res pectivamente. Siendo un total de, los cuales se anexan al pre sente negocio con los números

Prueba que se relaciona con los hechos de mi de- manda incidental.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los atestados originales del Registro Civil que anexo para dejar acreditados, el vínculo - que existe entre mi contraparte y el suscrito, así como los atestados de nacimiento de los menores habidos en matrimonio.

Anexos números ...

Prueba que relaciono con los hechos... y ... de este incidente.

P E T I C I O N E S :

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, en forma atenta pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que acompaño, promoviendo Incidente de Reposición de Autos del Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, con

número de expediente

SEGUNDO. - Tenerme por ofrecidas las pruebas mencionadas en el fondo de este recurso y requerir a la parte contraria en la diligencia de ley, para que exhiba las que tenga en su poder como consecuencia de las diversas promociones que hubiese presentado por su parte.

TERCERO. - Que la Secretaría de Acuerdos proceda a certificar la preexistencia y falta posterior de los autos con las pruebas exhibidas de mi parte.

CUARTO. - Previa la substanciación del incidente en todas sus etapas, dictar interlocutoria, aprobando para todos los efectos procedentes, la reposición de autos a que me refiero.

QUINTO. - El estado procesal que guardaban los autos antes de su desaparición era, manifestación que hago Bajo Protesta de Decir Verdad.

PROTESTO LO NECESARIO

.....

México.....

NOTA: El ejemplo del escrito que antecede constituye solamente una guía, para que, cualquiera de las partes en pleito y que tenga interés legal pueda emprender el incidente en cuestión.

Es conveniente expresar que, el anterior formato no sólo es aplicable en los casos relativos al Incidente de Reposición de actuaciones, respecto al Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, sino que lo es aplicable a cualquier caso judicial, incluyendo las Jurisdicciones Voluntarias.

Se recomienda que la parte que inicia este incidente, ofrezca toda clase de pruebas, aun las que no estuvieran a su alcance, pudiéndole indicar al Juez de conocimiento, los archivos u oficinas donde se encuentren éstas, para que de esta manera pueda integrarse en su totalidad el juicio principal, no hacerlo así, puede traer consigo una consecuencia de carácter legal, al dictarse no sólo la sentencia interlocutoria sino en la definitiva, pues esta última va a resolver el fondo del negocio. En vía de ejemplo lo sería: la falta de un pliego de posiciones que haya sido calificado de legal, y que fue utilizado para su desahogo; la falta de una audiencia; una carta rogatoria, etc..

Partiendo de los principios de economía y celeridad pro-

cesal, dado que el multicitado incidente puede prolongarse por algún tiempo, el promovente podría de su parte prever algunos problemas - de orden práctico antes de emprender el juicio incidental, casos muy frecuentes: son el hecho de haberse destruído el domicilio o despacho de su contraparte, ya sea por un sismo, terremoto o incendio, - trayendo consigo el grave problema de que no se le pueda notificar - personalmente el incidente de reposición de autos.

Por regla general considero que no será necesario que se celebre la audiencia incidental que marca el artículo 88 de la Ley adjetiva, en razón de que las pruebas públicas y privadas ofrecidas - por las partes en sus escritos respectivos, se desahogarán por su propia y especial naturaleza aunado al principio de valoración de las pruebas, que marcan los artículos 402 y 403 del mismo ordenamiento legal citado.

II. - Ejemplo de un Incidente de Reposición de Autos en materia de Amparo, interpuesto ante un Juzgado de Distrito y promovido por el representante legal del tercero perjudicado:

Expediente Número/.....

Quejoso:

Autoridad Responsable:

Tercero Perjudicado:.....

C. Juez de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

....., promoviendo como apoderado de .
, y tercero perjudicado en el amparo al rubro cita-
 do, personalidad que acredito en términos del instrumento Notarial
 que en copia certificada se le acompaña y señalando como domicilio
 para oír y recibir toda clase de notificaciones la calle:
 número, de la Colonia, en esta Capital, y
 autorizando para los mismos efectos así como para recoger todo tipo
 de documentos a los Señores Licenciados:,
, ante Usted con el debido respeto com-
 parezco y expongo:

Por medio del presente escrito y como se desprende de
 las manifestaciones hechas por su Señoría en oficio de fecha
 en la que comunica a la citada autoridad responsable la H.
 Sala del Tribunal Superior de Justicia, que el expediente del Juicio
 de Amparo, cuyos datos al rubro se citan, se encuentran extravia-
 dos a partir del siniestro ocurrido el día de de

por lo que con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Amparo, así como las disposiciones 358 al 360 de la Ley Adjetiva con aplicación su pletoria, vengo a promover incidente de reposición de autos, a cuyo efecto anexo copias certificadas del cuaderno de amparo formulado - por, mismo que formó la citada autoridad responsable, adyacente al toca de apelación número!/... y que contiene las siguientes constancias:

1. - Demanda de Amparo de fecha, promovida por los hoy quejosos, ante su - Señoría, de lo que se anexa al presente curso copia certificada, - mencionada en el proemio.

2. - Acuerdo de fecha, en el que se tuvo por admitida la demanda interpuesta por los hoy quejosos, y se solicita mediante oficio a la autoridad responsable su informe justificado, Así como por oficio dirigido al C. Juez .. de lo Civil rinda su informe justificado, de lo que - anexa al presente curso copia certificada, mencionada en el proemio.

3. - Oficio de fecha, en el que la ... Sala del Tribunal Superior de Justicia rinde su informe,

consistente en la Sentencia dictada por la misma en el toca/... fojas útiles con sus sellos de publicación y notificación de lo que se anexa al presente ocursio copia certificada mencionada en el proemio.

4. - Sentencia dictada por su Señoría de fecha
....., relativa al Juicio de Amparo número/... en la que la -
Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos,
de lo que se anexa al presente libelo copia certificada, mencionada
en el proemio.

5. - Auto de fecha..... en la que la H.
Sala del Tribunal Superior de Justicia acuerda la sentencia dictada
por su Señoría la cual se manda reservar hasta en tanto se comuni-
que que ha causado ejecutoria, de lo que se anexa al presente ocur-
so copia certificada, mencionada en el proemio.

6. - Escrito de fecha con la que se -
acredita la personalidad del suscrito y se solicite se gire oficio a su
Señoría a efecto de que me registre si en el amparo al rubro citado
se interpuso recurso alguno, de lo que se anexa al presente escri-
to copia certificada, mencionada en el proemio.

7. - Auto de fecha, mismo que se re--

fiere a que el expediente del Juicio de Amparo/...., el mismo se encuentra extraviado, debido a los acontecimientos ocurridos el día, de lo que se anexa al presente curso copia certificada mencionada en el proemio.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito y copia certificada del testimonio del poder notarial que acompaño, en mérito de la cual reconocerme la personalidad que ostento.

SEGUNDO. - Tener por exhibidas las copias certificadas que acompaño relativas a diversas constancias derivadas del cuaderno de amparo formulado por

TERCERO. - Por las razones expuestas y con fundamento en los preceptos antes invocados, ordenar haga la Secretaría de este H. Juzgado la certificación relativa a la pre-existencia y falta posterior del expediente que promuevo, a fin de que en su caso se decrete la reposición de los presentes autos, en base a las constancias que para ello exhibo.

CUARTO.- Con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, correrle traslado a los quejosos, para que expresen lo que a su derecho convenga en el término de tres días y exhiban toda constancia que estuviere a su alcance.

QUINTO.- Agotados los actos procesales dictar interlucutoriamente la reposición de actuaciones del Juicio de Amparo número/...

PROTESTO LO NECESARIO

.....
México.....

NOTA: Como se puede observar en el anterior ejemplo, existe mucha semejanza para con la demanda incidental promovida ante los Juzgados del Fuero Común, desde luego sin dejar de atender a la debida encuadratura que se le debe dar a la demanda incidental de Amparo, pues en realidad a pesar de que existen reglas, cada caso es particular.

En materia de amparo reviste importancia celebrar la au

diencia incidental de alegatos, concurren o no las partes (artículo - 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si en el caso hipotético de que alguna de las partes en materia de amparo, al emprender el multicitado incidente de reposiciones, promoviere prueba que no estuviere a su alcance, o bien - que el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, lo que marca una diferencia del incidente promovido en primera instancia, artículo 360 de la Ley adjetiva.

III. - Juicio Ordinario Civil Constitución Forzosa de - Patrimonio de Familia, antes de dictarse Sentencia Definitiva; dando origen a un robo de expediente, efectuado por la parte demandada (ejemplo de un incidente criminal).

.....

Vs.

.....

Juicio : Ordinario Civil

Constitución Forzosa de Patrimonio de Familia.

Expediente:/...

Secretaría:

INCIDENTE CRIMINAL.

C. Juez de lo Familiar.

....., por mi propio derecho, se
ñalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación --
nes el despacho marcado con el número de la Calle
..... número de la Colonia
D.F., y autorizando para recibirlas a los C. C. Lic. (s).....
....., ante Usted respetuosamente comparezco
y expongo:

Que por medio del presente recurso vengo a formular In-
cidente Criminal, en contra de mi cónyuge Sr.
....., quien tiene su domicilio sito en
....., número de la Colonia
..... de esta Capital, por haberse robado el expediente al -
rubro citado; fundándome en los siguientes hechos y consideracio-
nes de orden legal:

HECHOS :

I. - Como lo acredito con las constancias de autos que

exhibo a este negocio, las cuales consisten en; copia de la demanda del Juicio principal, minutas de los Oficios enviados al C. Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Capital, escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por la suscrita, así como....., documentos que se encuentran debidamente registrados y sellados por oficialía de partes común y de este Juzgado, documentos que suman un total de, mismos que se integran a este escrito con el anexo No. 1.

2. - Es el caso, que con fecha, siendo las horas p.m., la de la voz se encontraba en el Archivo de este H. Juzgado, a fin de tomar nota de las últimas actuaciones judiciales practicadas en el expediente número/...., en donde me informó la encargada de dicho Archivo Señora....., que no me lo podía facilitar porque hacia una hora aproximadamente que había facilitado el expediente a mi contraparte Sr., en razón a que se identificó con una licencia de automovilista número y asimismo lo solicitó por escrito, mediante la forma que brinda el Juzgado para tal efecto, y este Señor jamás se lo devolvió; documentos que se anexan a este incidente con los números 2 y 3 respectivamente.

3.- La que suscribe, proporciona la media filiación del Sr., de años de edad, - compleción....., de..... de estatura, tez....., cabello....., frente....., cejas....., ojos....., nariz....., - - boca....., labios....., mentón....., como seña particular.....

Ofrezco de este momento las siguientes;

P R U E B A S .

TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones que rendirán las señoras..... y , personas que laboran en este H. Juzgado, y quienes tienen su domicilio en..... y respectivamente.

DOCUMENTAL.- En virtud de la cual consiste en la licencia de automovilista del señor, cuyo número de la misma es

DOCUMENTAL.- En virtud de la cual consiste en la forma para solicitar el expediente número/..., la cual fue llenada por puño y letra por el hoy demandado.

FUNDAMENTOS :

Con apoyo en los artículos 21 de la Constitución Federal; 70 del Código de Procedimientos Civiles; 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales ambos del D.F.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO. - Tenerme por presentada por medio de este documento, copias simples y anexos, formulando in cidente criminal en contra de mi cónyuge Señor

SEGUNDO. - Mediante notificación personal darle vista a la parte contraria, con las copias simples exhibidas por el término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCERO. - Darle vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que en el término de diez días practique las diligencias necesarias al respecto, debiendo emitir opinión debidamente fundada y motivada para que por conducto de la Dirección General de Representación Social de lo Familiar y Civil, turne a la Dirección General de Averiguaciones Previas, constancia de los elementos recaudados.

PROTESTO LO NECESARIO

.....
 México,

NOTA: El anterior formato se trata más que de un juicio incidental, de una denuncia de hechos, por la sencilla razón de que la Ley Procesal Penal lo denomina así y no cumple con los trámites legales de un incidente civil (arts. 88 y 955 del C. P. C.), es por eso, que las pruebas que se ofrecen en el capítulo correspondiente del referido incidente no se encuentran relacionadas con los hechos incidentales planteados. Se debe también observar, que se utiliza al Juzga -

do como interpósita persona, para con el Ministerio Público.

Si en el supuesto caso, de que el demandado (sujeto ac -
tivo) llegará a desvirtuar la vista que se le manda dar, ésto no im -
-posibilita al representante social, para que lo mande citar o bien pa -
-ra que practique toda diligencia necesaria para indagar los hechos
delictuosos.

4.8. PROPUESTAS.

El presente punto, se ha dividido en dos incisos, A) -
Los errores y B) Las propuestas.

En cuanto al primero se subdivide en tres partes, de -
-las cuales cada una juega un papel muy importante en la rama de
la ciencia Procesal Civil y estos lo forman: las partes, el juzgador
y el legislador.

Los estudios efectuados en la práctica judicial, han -
-arrojado resultados positivos para poder detectar los vicios y erro -
-res en que se llega a incurrir en toda clase de juicios, en especial
al incidente que nos compete (reposición de autos).

De esta manera, es conveniente partir de los siguientes:

A) Errores;

a) Errores de las partes:

1. - El litigante al presentar su escrito del incidente de reposición de autos, no hace relación ordenada de los hechos surgidos en el juicio principal, es decir, el orden de las diversas actuaciones judiciales que se venían practicando en el juicio desaparecido, hasta momentos antes de su desaparición o destrucción.

2. - Las pruebas que ofrece el litigante en su capítulo correspondiente de su recurso, muchas veces no las relaciona con los hechos incidentales planteados, dejando de observar el contenido del artículo 88 del Código Procesal Civil, además debe advertirse, que se destruye la estructura lógica con que debe de ir elaborada una demanda incidental.

3. - En otras ocasiones, se observa que no exhibe toda la documentación necesaria con la que se encontraba inicialmente el juicio principal, prueba de ello, es el requerimiento que hacen algunos juzgadores y el representante social, para que exhiban tal

o cual documento, entre ellos podríamos citar: Las copias certificadas del Registro Civil, los oficios de estilo en el caso de sucesiones, así como las respuestas emitidas a dichos documentos, etc.

4. - De igual manera se llega a omitir, el estado procesal que guardaban los autos momentos antes de su desaparición.

b) Errores del Juzgador:

1. - El secretario de acuerdos, si cuando menos no desecha las pruebas que no son relacionadas con los hechos de la demanda incidental, si debe requerir a las partes que las ofrecen, para que indiquen con cuales hechos se encuentran relacionados (dejando de observar el art. 88 de la Ley adjetiva).

2. - No requiere en muchos de los casos, tanto al actor como al demandado, para que exhiba la documentación que se encuentra a su alcance, dejando al arbitrio de las partes, la aportación de estos medios de prueba.

3. - No se sigue un orden lógico, para que el secretario de acuerdos certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, pues en muchos casos, vemos como esta certificación se hace una vez de haberse dado la vista a la parte contraria y en - -

otros tantos casos resulta lo opuesto.

4. - Dicta, el secretario de acuerdos un auto admisorio ordenando se dé trámite al negocio incidental, cuando con posterioridad a ello certifica la falta posterior del expediente.

5. - Previene el juzgador en muchos casos a las partes, para que exhiban documentos, momentos antes de dictarse la sentencia interlocutoria, siendo que se debió de hacer en el auto de entrada, o bien se espera al pedimento formulado por el representante social M. P.

6. - El secretario de acuerdos no especifica con qué documentos da fe para decretar validamente la preexistencia y falta posterior del expediente, si con los documentos oficiales del propio Juzgado, si es que éstos se encuentran o con los documentos aportados por las partes, con el periódico judicial, o bien con ambos.

c) Errores del legislador:

Merece especial atención, que el legislador adecúe a la realidad social el artículo 70 del C.P.C., pues hemos notado que sus antecedentes no han sufrido cambios importantes. Creo que -

es necesario que tal disposición, se modifique en sustancia para - aplicación en materia de reposiciones.

B) Las Propuestas:

1. - Debe legislarse en forma clara y precisa, incluyendo en la ley nuevos preceptos que se refieran al incidente de reposición de actuaciones. En la práctica hemos observado, que tanto el órgano jurisdiccional, como los litigantes y el Ministerio Público, - actúan constantemente impulsados por la costumbre y vicios derivados de criterio propio, precisamente, por falta de legislación.

2. - Propongo reformar el artículo 70 del C.P.C. para - el D.F., para quedar como sigue:

Los autos que se deterioren quedando por ellos inútiles, los que se perdieren, destruyeren, fueren robados o - desaparezcan debido a caso fortuito o fuerza mayor, serán repuestos a instancia de parte interesada, la que - está obligada a aportar todo documento inherente al negocio principal, que esten a su alcance, sin perjuicio

de reclamarle al responsable de la pérdida, del robo o del deterioro en su caso, el pago de daños y perjuicios, aunado a la acción penal que se ejerza en su contra.

El secretario hará constar la existencia anterior del expediente tomando en consideración los libros oficiales, documentos del juzgado y boletines judiciales, así como la falta posterior de éste. Esto bastará para decretar de plano su reposición. Lo anterior deberá ser notificado personalmente a los demás interesados en los términos a que se refiere el artículo 114 del C.P.C., requiriéndoles en esas diligencias para que exhiban las constancias de autos que obren en su poder.

Si la pérdida del expediente, estuviere apoyada por un caso fortuito o fuerza mayor, será factible su reposición con los medios probatorios ofrecidos por las partes en juicio; debiendo advertir el secretario la falta de documentos oficiales radicados en el juzgado destruido.

Por tal motivo dará fe de la preexistencia y falta posterior del expediente, tomando como punto de referencia los Boletines Judiciales en que se hallan hechas -

las diversas publicaciones de los proveídos inherentes a los expedientes de cuya reposición se trata.

El auto que admita a trámite el referido incidente, ordenará se le aperciba a la parte contraria, para que ofrezca en su contestación, todo documento que esté a su alcance, so pena de resolver en su perjuicio, con los documentos aportados por su contraparte.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de que exista constancia cierta, siempre que en este caso no exista prueba de que hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

En caso de imposibilidad por ambas partes, por presentar en el incidente un documento de trascendencia que afecte al fondo del negocio principal, éste se repondrá con una nueva actuación judicial; en tanto que si se trata de diligencias practicadas cuyas cons-

tancias no es posible su aportación al tribunal, las referidas actuaciones deberán ser debidamente verificadas; y, por último cuando se trata de documentos certificados o informaciones de instituciones públicas o privadas, que se encuentren entre los documentos perdidos, robados, deteriorados o desaparecidos, que no sea posible su exhibición al juzgado por las partes, éstas deberán señalar la fuente de origen con precisión, con domicilios exactos, números de archivos, etc., para que el tribunal mediante oficio requiera nuevamente su expedición.

Quedan los Jueces y el C. Agente del Ministerio Público, obligados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, e incluso debiendo el representante social, realizar todo tipo de diligencias tendientes a la averiguación.

La anterior proposición complementa un tanto las ideas contenidas en el texto del precepto vigente.

3. - Establecer un capítulo dentro de la ley de la materia, de sanciones, para los casos en que los incidentes de reposiciones de actuaciones, resulten viciados o defectuosos, tomando en consideración que el legislador es el responsable de la buena marcha del procedimiento y por lo tanto del resultado del mismo.

4. - Tanto el litigante como el juzgador deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia, así como a la lógica jurídica, para que en cierta manera se pueda establecer uniformidad de criterios, sin descartar la necesidad a las reformas que requiere el controvertido artículo 70 de la Ley adjetiva.

En efecto, la secuencia a la que se debe sujetar un juzgador es la siguiente:

La Secretaría de Acuerdos al dar cuenta al C. Juez con el escrito de Reposición de Autos que hace valer el promovente y copias simples que se adjuntan, hace constar: Que después de los sismos acaecidos los días, que destruyeron entre otros el local que ocupaba el Juzgado, ubicado en de esta Ciudad, fue materialmente imposible rescatar al expediente, cuya repo

sición se promueve, como tampoco se lograron rescatar los libros de Gobierno, tanto general como Índices, llevados hasta entonces ante este Juzgado. Sin embargo, el suscrito secretario da fe de la preexistencia del expediente relativo a, promovido por.....encontra de, con los documentos exhibidos por el promovente, en los cuales aparecen debidamente sellados por oficialías de partes, así también como los periódicos judiciales en los que aparecen sus publicaciones. México,

.....

México,

Vista la razón que antecede por la Secretaría y tomado en consideración que los autos cuya reposición se solicita, no obran en este Juzgado, por no haber podido rescatarse del siniestro que se indica, en la vía incidental y con apoyo en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, trámitese

su reposición con el escrito de cuenta y copias simples que se acompañan, dése vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días, exhiba ante este Juzgado las copias selladas por el mismo y que tenga en su poder, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se dictará resolución de reposición, con las constancias exhibidas por el promovente; así también désele intervención al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación corresponda. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Lo proveyo y firma el C. Juez, Doy Fe.

NOTA: Como se desprende del anterior formato, el secretario de acuerdos primeramente indagó si existía o no el expediente y una vez cerciorado de esto, dictó su auto de admisión o radicación.

De igual manera podemos proponer otra clase de ejemplo:

El suscrito Secretario de Acuerdos de este Juzgado, certifica: Que los autos relativos del Juicio
promovido por.....

....., en contra de.....
, se encuentra registrado en el libro
 de Gobierno de este Juzgado del año de.....
 bajo el número/..., después de haberse hecho -
 una búsqueda minuciosa del expediente, éste no se -
 encontró en el archivo, ni relacionado en las listas -
 de expedientes que se remiten al Archivo Judicial, por
 tal motivo se decreta la existencia anterior y falta pos-
 terior del expediente. - México,

México,

Vista la certificación que antecede y tomando en con-
 sideración que los autos cuya reposición se solicita,
 no obra en el Juzgado por haberse extraviado, por tal
 razón, con el escrito de cuenta y anexos que se acom-
 paña, fórmese expediente de reposición y a fin de dar
 cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 del Có-
 digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
 requiérase al promovente para que exhiba los atesta-
 dos del Registro Civil respectivos, así como las copias

certificadas de, debiéndolo hacer a la brevedad posible y hecho que sea se acordará lo que proceda. NOTIFIQUESE. Lo proveyo y firma el C. Juez Doy Fe.

CONCLUSIONES

I. - De nuestro estudio se desprende que los incidentes tienen su antecedente remoto en el Derecho Romano y más concretamente en el período extraordinario, mencionándose también los antecedentes comprendidos en diversas legislaciones españolas de donde se pasa al Derecho Mexicano, el cual reglamenta los incidentes en los diversos códigos que han tenido vigencia a partir del año de 1880 y lo inconcebible resulta que con semejante evolución incidentes como el de reposición de actuaciones, encuadrado en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se encuentran poco prácticos, incompletos e ineficientes.

II. - El Incidente de Reposición de actuaciones no tiene semejanza con los incidentes que forman artículo de previo y especial pronunciamiento ni con los incidentes comprendidos en los artículos 88 y 955 de la Ley Procesal, por lo que de sus observaciones deduce, que el Incidente de Reposición de Autos comprendido en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles es incidente por disposición de Ley, siendo una figura Sui-Generis que no recae en términos am --

plios dentro de una clasificación general, con la salvedad de que su trámite de alguna forma se desprende de un expediente original.

III. - De un análisis comparativo practicado entre algunos Códigos Procesales Civiles vigentes en varios Estados de la República, concluimos, que todos los artículos relativos al Incidente de Reposición de actuaciones, se encuentran redactados en términos similares en palabras más o palabras menos, sin aportar elemento alguno en beneficio de nuestra legislación por lo que concluimos que el Incidente de Reposición de Autos en la legislación mexicana adolece de las mismas deficiencias, debidas a la deficiencia del legislador e incluso, si comparamos nuestro Código Procesal actual con los que le precedieron, encontramos el mismo defecto, resultando por ende que nuestra Ley vigente además de insuficiente es anacrónica, no se ajusta a las exigencias de hoy en día.

IV. - La desaparición de las actuaciones tiene efectos en relación con diversos sujetos a saber:

a) Entre actor y demandado, subsiste la calidad de ambos con relación al procedimiento. El primero conservando el interés para

que se declare, constituya o preserve un derecho a su favor, en tanto que el segundo, subsiste en su calidad como sujeto a la jurisdicción de un Tribunal en un proceso en el cual ha de ser condenado o absuelto, de acuerdo con las excepciones y defensas que haga valer.

b) De las partes en el proceso en relación con el órgano jurisdiccional. En este caso, el segundo de los nombrados siempre se conservará con carácter para resolver, independientemente de los planteamientos de excepciones como la de incompetencia; tomando en consideración que si en determinado Tribunal se están reponiendo piezas destruidas, robadas, etc., hasta ese entonces él mismo debe considerarse como el órgano jurisdiccional avocado al asunto y en ese sentido las partes deben respetarlo.

V. - Siendo el procedimiento de orden público y sustentado en bases constitucionales, una de las formas de dar cumplimiento a la garantía de legalidad procesal vendría a hacer el Incidente de Reposición de actuaciones, por tanto, si un expediente de un Tribunal es robado, destruido, perdido o extraviado, ello no debe ser causa de la desaparición de un procedimiento ya que el mismo es susceptible de continuarse o tenerse por substanciado totalmente, de acuerdo a

las reposiciones practicadas por las partes.

VI. - De un análisis comparativo realizado entre los recursos e incidentes, concluimos que es muy marcado el número de diferencias - existentes entre esas figuras jurídicas, de manera que resulta imposible la confusión de las mismas.

VII. - El Incidente de Reposición de actuaciones posee una categoría sui-generis, pues observamos que la cuestión principal en cuanto a su marcha o suspensión procesal no depende precisamente del Incidente de Reposición de actuaciones, sino mas bien, el juicio se - suspende debido a la ausencia de piezas de autos las cuales fueron robadas, perdidas, deterioradas o destruidas, y estas razones en sí, son también suficientes para que las partes dejen de actuar debido a la falta de las piezas de autos.

VIII. - En determinadas circunstancias observamos que el Incidente criminal, tiene mucho que ver con el de reposición de actuaciones, ya que mediante el primero, se da inicio a la averiguación por los delitos derivados del robo específico, destrucción o deterioro del expediente, en tanto que el segundo de los incidentes nombrados, -

trata de reponer las actuaciones robadas, extraviadas o por otro motivo independientemente de los delitos en que incurran los responsables y de las penas que resulten por esas conductas delictuosas, sin descartar que se trata de bienes propiedad del Estado, de lo que se deduce que aunque se trate de diversos incidentes ambos versan sobre las mismas actuaciones del expediente principal.

IX. - El Incidente de Reposición de actuaciones, ha sido poco usual en nuestro medio jurídico y es por esa, entre otras razones, que poco ha evolucionado, siendo necesarias catástrofes como los sismos ocurridos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, que destruyeron - un gran número de expedientes judiciales, para darnos cuenta de lo útil que resulta el conocimiento y aplicación de esta figura jurídica.

X. - La reposición de actuaciones en primera y segunda instancia - son cuestiones diversas, ya que en el primer caso se trata de reponer piezas de autos por la voluntad directa o indirecta de una persona o bien por un fenómeno natural, en tanto que en el segundo de los casos se trata prácticamente de un recurso como medio de impugnación equivalente éste a la revocación en primera instancia.

XI. - En caso de que la desaparición o deterioro de las actuaciones - judiciales, sean imputables al Tribunal, la reposición debería correr por cuenta del Juez, a quien además de imponerle tal o cual sanción por ese concepto, debería obligársele a pagar los daños y perjuicios que ocasione a los litigantes además de las costas que origine.

XII. - Respecto a la tramitación del Incidente de Reposición de actuaciones, el Juez debería indagar primero si físicamente existe o no el expediente, en caso de que no exista procederá a:

a) Certificar la preexistencia y falta posterior del expediente, - así como el hecho de que fue robado, destruido, deteriorado o desaparecido.

b) La certificación deberá hacerse con el libro de gobierno, así como también las constancias de autos exhibidas, como podrían ser edictos, publicaciones de los Boletines Judiciales, promociones, copias certificadas, etc...

c) La certificación deberá practicarse previo al acuerdo que tiene por iniciado el trámite del Incidente de Reposición de Autos.

d) En el auto que ordena dar vista al interesado (demandado) se

requiera a éste para que exhiba las constancias de autos que obren en su poder, so pena de dictarse interlocutoria con los elementos que obren en autos.

XIII. - En caso de robo, destrucción o deterioro de las actuaciones judiciales inmediatamente se ordene la vista al Ministerio Público de la adscripción, y éste deberá de actuar de inmediato en forma oficiosa sobre la averiguación previa, ya que en caso de resultar delito se perseguirá de oficio sobre todo si consideramos que recae sobre un bien propiedad del Estado, sin descartar el daño indirecto que por ello sufran las partes interesadas.

XIV. - Es conveniente la reforma al artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Los autos que se deterioren quedando por ellos inútiles, los que se perdieren, destruyeren, fueren robados o desaparezcan debido a caso fortuito o fuerza mayor, serán repuestos a instancia de parte interesada, la que está obligada a aportar todo documento inherente al negocio principal, que esté a su alcance, sin perjuicio de reclamarle al responsable de la pérdida, del robo o del deterioro,

el pago de daños y perjuicios, aunado a la acción penal que se ejerza en su contra.

El secretario hará constar la existencia anterior del expediente tomando en consideración los libros oficiales, documentos del juzgado y boletines judiciales, así como su falta posterior. Esto bastará para decretar de plano la reposición. Lo anterior deberá ser notificado personalmente a los demás interesados en los términos a que se refiere el artículo 114, requiriéndoles, en esas diligencias, para que exhiban las constancias de autos que obren en su poder.

Si la pérdida del expediente, estuviere apoyada por un caso fortuito o fuerza mayor, será factible su reposición, con los medios probatorios ofrecidos por las partes en juicio; debiendo advertir el secretario la falta de documentos oficiales radicados en el juzgado destruido, por tal motivo dará fe de la preexistencia y falta posterior del expediente, tomando como punto de referencia los Boletines Judiciales en que se encuentren hechas las diversas publicaciones de los proveídos inherentes a los expedientes de cuya reposición se trata.

El auto que admita a trámite el referido incidente, ordenará se le aperciba a la parte contraria, para que ofrezca en su contestación

todo documento que esté a su alcance, so pena de resolver en su perjuicio, con los documentos aportados por su contraparte.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de que exista constancia cierta, siempre que en este caso no exista prueba de que hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

En caso de imposibilidad por ambas partes, de presentar en el incidente un documento de trascendencia que afecte al fondo del negocio principal, éste se repondrá con una nueva actuación judicial; en tanto que si se trata de diligencias practicadas cuyas constancias no es posible su aportación al tribunal, las referidas actuaciones deberán ser debidamente verificadas; y, por último cuando se trata de documentos certificados o información de Instituciones públicas o privadas, que se encuentren entre los documentos perdidos, robados, deteriorados o desaparecidos, que no sea posible su exhibición al juzgado por las partes, éstas deberán señalar la fuente de origen

con precisión, con domicilios exactos, números de archivos, etc., - para que el tribunal mediante oficio requiera nuevamente su expedición.

Quedan los Jueces y el C. Agente del Ministerio Público, obligados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, e incluso debiendo el representante social, realizar todo tipo de diligencias tendientes a la averiguación.

BIBLIOGRAFIA

Alcala Zamora y Castillo, Niceto; Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Segunda Edición. México U.N.A.M. 1970.

Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento - Civil Mexicano. Guadalajara, Jal. México. Primera Edición. Editorial Carrillo Hnos. e Impresores S. A.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Décimo Séptima Edición.

Dublan Manuel y José Ma. Lozano. "De las disposiciones legislativas". Tomo XV. - México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Cía.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos VI, VII y VIII. - U.N.A.M. México, 1984.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

De Pina Vara, Rafael. Código de Procedimientos Civiles Anotado, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

De Vicente y Caravantes, Don José; Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo II. Madrid 1856. - Editorial De Gaspar y Roig.

Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. México, 1984.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Décima Quinta Edición. México, 1979. Ed. Porrúa, S.A.

López Moreno, D. Santiago. Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal. Tomo II, Madrid 1901. Librería General de Victoriano Suárez.

Manresa y Navarro, José Ma., Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid Biblioteca de Jurisprudencia, Vol. II.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1980.

Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México 1981

Piña y Palacios, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal. México, 1958. Editorial Porrúa, S.A.

Reus D. Emilio, Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II. Madrid - 1881.

Sodi Demetrio. Enjuiciamiento Civil Mexicano. México 1921. Editorial Porrúa, S.A.

Santamaría, Francisco J., Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ediciones Botas, 1934.

LEGISLACION

Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación. Dic. 1948. Méx., Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal. Méx., 1986.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Mex. 1986

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Méx. 1986

Diario de Debates de la Cámara de Diputados. XXXIV Legislatura. 2 de Diciembre 1931. Tomo II, número 28.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Período Ordinario XXXIV Legislatura, Tomo III, número 3.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1984.

Ley de Amparo 1987.

Senado de la República. Memoria XLVIII Legislatura 1970 - 1973

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, Quinta Época.